



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario	Laboral
Radicación:	1100131050392022020000	
Demandante:	Carmen Cecilia Amórtegui Prieto	
Demandada:	Colpensiones y otros	
Asunto:	Rechaza demanda	

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho rechazará por extemporáneo los recursos de reposición y apelación presentados por la parte actora frente al auto que rechazó la demanda.

Lo anterior, atendiendo a que a la luz de los artículos 63 y 65 del CPTSS, el recurso de reposición se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación y el de apelación dentro de los cinco días siguientes, entonces, dado que la decisión confutada se notificó por estado el 21 de octubre de 2022, el término para interponer los medios de impugnación mencionados venció el 25 y 28 de octubre, respectivamente, habiéndose presentado el 1 de noviembre siguiente¹.

En consecuencia, El Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición y apelación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

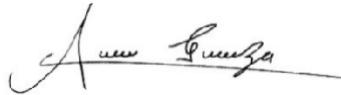
(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivo 6

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963ab2a82cdb2ed764eac9fa52f356da08ce1a0b2101b695c83ba7a6739f8f08**

Documento generado en 13/12/2022 05:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392022029900
Demandante: Efrain Reina Moreno
Demandada: Epro de Servicios SAS
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6940771ba7ab2d05f3dfa5e1020e46d839f5809de2c2868d47cce06b972f28f3
Documento generado en 13/12/2022 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 1100131050392022027900
Demandante: Protección
Demandada: Sociedad Colectica de Educación Alternativa
Torres y Asociados
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUES E y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e260a285034abb05c86abd1af482db4fa663af09ddaead6f9522c968efcba1ff**
Documento generado en 13/12/2022 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220027300
Demandante: Humberto Saavedra Barrera
Demandado: Zulma Yamile Chaparro Caro y Otro
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder carece del correo electrónico de notificación del profesional del derecho y el que se registra en la demanda no resulta coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) como se dispone por en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse dicha falencia.
2. Los hechos segundo y cuarto contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán separarse e individualizarse. (núm 7 art. 25 CPTSS).
3. El hecho quinto deberá discriminarse los conceptos de salarios, viáticos y demás emolumentos, que se aluden conforman los \$6.000.000 millones devengados mensualmente.
4. En la pretensión tercera principal y segunda subsidiaria, especificarse las prestaciones sociales que se indican se adeudan al demandante.
5. En la pretensión cuarta principal y tercera subsidiaria deberá determinarse las sanciones e indemnizaciones que se solicitan.
6. Explicar las razones de derecho que fundamentan las pretensiones, pues este requisito no se suple con la sola enunciaciones de normas legales.

7. No se informó la forma como se obtuvo el canal digital de notificación de los demandados ZULMA YAMILE CHAPARRO CARO y ORLANDO HIGUERA HIGUERA, allegando para el caso las evidencias correspondientes. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92</u> del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b016040a0d50a02068cad1455826f8fac46b32c82279b3d6abf10534922414ae**
Documento generado en 13/12/2022 12:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392022026600
Demandante: Diana Carolina Alonso Ulloa
Demandada: Hyo Ji Park
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb63c3dcf95ce47955f14312f31bb52364b32d1c66769d88218e57ca8fa95386**
Documento generado en 13/12/2022 05:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392022026100
Demandante: Jhair Andrés Reyes Huertas
Demandada: Fundación Plan
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7b777fe9ee248d0a72a269436c065006a7eeeeed9ba503b013165d94b6034e0**
Documento generado en 13/12/2022 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392022025100
Demandante: Nory Johanna del Rio Pardo
Demandada: Porvenir
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5895c5711423da57d07cc1e4746e35f8a3469b7e4f3ff7d9b8e7bf3401be5281**
Documento generado en 13/12/2022 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392022025000
Demandante: Eleuterio García Motta
Demandada: ICM Ingenieros SAS e Invías
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b826ef85f278b9b23c2f4dae650853b31a2150559ce3b1539617f6d724abb82e**
Documento generado en 13/12/2022 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220024400
Demandante: Amanda Morales Venegas
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto reprograma fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que por problemas de salud de la señora juez no fue posible realizar la diligencia en la fecha indicada en auto anterior, se torna necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que se fija para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, se señala el día **veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 92**
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61176e3a63e34946547522ed7bfd1494fe748fd50ea216ccf1994a496d0f4339**

Documento generado en 13/12/2022 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220024200
Demandante: Mario Kasai
Demandado: Ecman Engenharia S.A. y otras
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho inicialmente considera necesario precisar, que si bien en el líbelo inicial, se asigna como asunto “*demandasubsanada*” y a la vez se manifiesta que se atiende a lo señalado por el despacho en proveído del 25 de enero de los corrientes, también lo es, que de la revisión de la página web de consulta de procesos de la rama judicial, se evidenció que ante el juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, se presentó demanda por el promotor de la presente acción, sin embargo, la misma fue inadmitida el 25 de enero de 2021 y rechazada mediante proveído del 25 de enero de 2021 por no haberse subsanado adecuadamente, por lo que el escrito radicado el 8 de junio de 2022 repartido a este despacho, debe considerarse como una nueva demanda, a pesar que en su encabezado se registra como subsanación.

Ahora, revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se allegó poder, por lo que deberá ser arrimado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico del actor destinado para efectos de notificación, y en el que a la vez debe contener la dirección electrónica de notificación del togado la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de acuerdo al inciso primero del Art. 5 de la Ley 2213, pues el archivo que se denomina poder, no se le pudo dar apertura

ni pudo ser descargado por el juzgado, razón por la que de allegarse nuevamente este archivo debe ser en un formato accesible y cumpliendo los requisitos antes indicados para la aceptación del mandato.

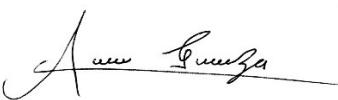
2. Como quiera que se afirma que el servicio se prestó en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, y de la revisión de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas se observa que tienen domicilio principal en diferentes ciudades, como Bogotá y Bucaramanga, deberá en el acápite correspondiente especificarse el fuero que se elige por el demandante, como quiera que este resulta de vital importancia para la determinación de la competencia territorial de la justicia ordinaria laboral, acorde con lo estipulado en el artículo Art. 5 del CPTSS.
3. Como se demanda a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del FONDO PARA EL DESARROLLO DEL PLAN TODOS SOMOS PAZCÍFICO, cuya naturaleza es la de patrimonio autónomo, deberá allegarse la reclamación administrativa elevada ante la Fiduprevisora S.A., (ART. 6 CPTSS).
4. En el hecho 10, especificar la ciudad de Colombia donde se alega se prestó el servicio por parte del demandante.
5. En el hecho 13, precisar el quantum que se alude se pactó por gastos de transporte, indicando su valor mensual.
6. En el hecho 14, aclarar si los gastos de desplazamiento que se aluden son diferentes a los gastos de transportes del hecho anterior, de ser así, indicar, el valor mensual de aquellos.
7. La prueba documental relacionada en los numerales 4.1.4 y 4.1.5., que hacen referencia a unos correos electrónicos, no se pueden abrir ni descargar por el despacho, por lo que se deberán aportar en un formato accesible.
8. No se informó la forma como se obtuvo el canal digital de notificación de las demandadas FIDUPREVISORA S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, allegando para el caso las evidencias correspondientes. Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

9. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de las demandadas, copia de esta y sus anexos (artículo 6º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92</u> del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bad03b52362b6211e7d91bc778f5a0c3e76ca9ac1e3741c40ee1d27299e17a0**
Documento generado en 12/12/2022 02:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392022023300
Demandante: Javier Alberto Vasco Gómez
Demandada: Transportes de Crudo del Llano S.A.
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8268968995ae94581ade7c1eeb98de3f493d7c57f112041c1ac67b14cdca7f76**
Documento generado en 13/12/2022 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392022022900
Demandante: Duvian Evelio Ramírez Bolívar
Demandada: Seguridad Atempi Ltda
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e7c68fc39aa8a3386fe946a52f13a4ae32820606c4ecf5da804fce73471cdc**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392022022700
Demandante: Jonnathan Samuel Forigua Novoa
Demandada: Plinio Fernando Rodríguez Saina y Otro
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004bd00870bb5de47c22c645a36920b414008dc97e11e0ee8eeac7dbe06f9731**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 1100131050392022021400
Demandante: Salud Total EPS
Demandada: Servicios Integrales Jatt SAS
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f216f8f2a36bf3608271b8fccae21014a92995f310aa78c2eff9a352131df55**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 1100131050392022013700
Demandante: Salud Total EPS
Demandada: MR Clean Ltda
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78016a22deff8c1ea732862f1617b4438bb27e66e00745a8efbdb21f3c4c916**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220004100
Demandante:	Jorge Simón Camaño Barrios
Demandado:	Drummond Limited y Otro
Asunto:	Auto requiere juzgado origen.

Visto el informe del notificador como el secretarial que antecede, el despacho advierte que luego revisado el expediente físico remitido por el juzgado de origen, si bien aparece que la parte demandante radicó la subsanación e integró en un solo documento la demanda en 14 folios el día 27 de enero de 2017 tal como consta del recibido visto a folio 290, lo cierto es que dichas documentales no reposan en el expediente físico ni en el expediente digitalizado, a pesar de que las mismas se tuvieron en cuenta en su momento por el operador judicial para la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario, **REQUERIR** al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRAQUILLA**, para que **remita y/o informe** de manera **URGENTE** las razones por las cuales al interior del proceso no reposa las documentales echadas de menos, a través de las cuales se subsanó e integró en uno solo la demanda, correspondientes a los folios 293 a 306, ello en la medida que la demanda, las contestaciones y demás actuaciones que antecedieron la audiencia en la que se declaró probada la excepción previa de falta de competencia, se tramitaron antes de la virtualidad implementada con la pandemia del COVID-19.

Aunado a que esta documental resulta de suma importancia, pues el despacho, debe realizar su estudio en contraste con las contestaciones, para así, poder practicar las etapas señaladas en el artículo 77 del CPTSS, por lo que, de ser el caso, ante su pérdida, este despacho, deberá dar aplicación al art. 126 del CGP.

Por secretaría elabórese y remítase el oficio pertinente junto con este proveído al juzgado en comento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **92**
del **15** de diciembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 298b882222e742448daab4b46019e77b3d7fbc00aad807cbcd46530ebb66194

Documento generado en 07/12/2022 09:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100141050112021061001
Demandante: Margarita María Molina Benítez
Demandada: Colpensiones
Asunto: Corre Traslado

Visto que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia, y atendiendo lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, para que presente en forma escrita sus alegatos de conclusión; documento que debe ser allegado a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Vencido el término al que se hace referencia en el numeral anterior, empezará a correr el mismo término y para el mismo fin, a la parte demandada.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, se proferirá sentencia por escrito.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **BRAYAN LEON COCA**, identificado en legal forma, para que actúe como abogado sustituto de Colpensiones, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder obrante en el expediente digital.

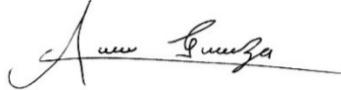
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d50be76ac692a29f2eff94b5a09cf53e2c09f74015a04bdd9e6e74a63404c95**

Documento generado en 13/12/2022 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100141050112021060601
Demandante: Reinaldo Acevedo
Demandada: Colpensiones
Asunto: Corre Traslado

Visto que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia, y atendiendo lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, para que presente en forma escrita sus alegatos de conclusión; documento que debe ser allegado a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Vencido el término al que se hace referencia en el numeral anterior, empezará a correr el mismo término y para el mismo fin, a la parte demandada.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, se proferirá sentencia por escrito.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO**, identificado en legal forma, para que actúe como abogado sustituto de Colpensiones, de conformidad con las facultades expresadas en el memorial poder obrante en el expediente digital.

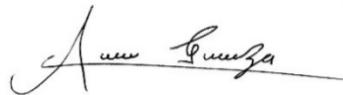
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92

del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82a703c69e29ec82a0a4ca42f1084815e87e341ffb2a24e247831cb10653096e

Documento generado en 13/12/2022 05:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920210048200
Demandante: Ana de Dios Niño de Méndez
Demandados: Colpensiones.
Vinculada: Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Asunto: Auto tiene notificada por conducta concluyente, tiene por contestada y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no se observa constancia de trámite de notificación efectuado ni por parte del extremo activo ni por el Despacho frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, revisado el plenario se observa que la referida demandada presentó escrito de contestación debidamente representada por apoderada judicial.

Así las cosas, se **TIENE** y **RECONOCE** como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS.**, doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, en los términos y para los efectos dispuestos en la escritura pública No. 3368 del 02 de septiembre de 2019, y, en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA** como apoderada sustituta de tal entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En ese sentido, dado que las contestaciones allegadas tanto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 ibidem, se señala el día **veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS

dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, y como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

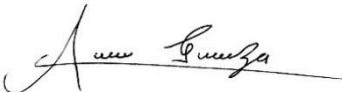
Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **IVÁN ALEXANDER RIBON CASTILLA**, como apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos previstos en la escritura pública No. 1615 del 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92</u> del <u>15 de diciembre</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bd485af44a29a44058ac2aa0ea465ee8b3708cd76ceb5dd202d9d3602ac1cf**
Documento generado en 13/12/2022 04:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210045400
Demandante: Marta Luz Riaño Ordóñez
Demandada: Ecopetrol
Asunto: Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que sólo la demandada **ECOPETROL S.A.**, presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, sin embargo, no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se pronunció frente a los hechos 5 a 165, para lo cual deberá además precisar si son ciertos o no o si no le constan, precisando en estos dos últimos casos, las razones para ello. (Art. 31 del CPTSS num. 3).
2. El enlace contentivo de las pruebas relacionadas en el escrito de contestación, no permite el acceso del Despacho, por lo que deberá habilitar el mismo. (Art. 31 del CPTSS parág. 1 num. 2).
3. Se omitió indicar los correos electrónicos de los que dispone la demandada y su apoderada para notificaciones judiciales, así como de los testigos para ser citados en la oportunidad correspondiente a las audiencias de que trata el CPTSS. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **ECOPETROL S.A.**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP.

Finalmente, se **TIENE Y RECONOCE** a la abogada **MARIA CATALINA ROMERO RAMOS**, como apoderada de **ECOPETROL S.A.**, en los términos previstos en el poder visible en el archivo 03 contenido en la carpeta 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

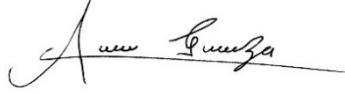
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
Del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddce9b0c22960a59148ede5930ad404bd0bb8f290991bd91cab563f3dba03de**

Documento generado en 14/12/2022 10:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210026600
Demandante: Luz Stella Ramírez Castro
Demandadas: Brokers Real Estate S.A.S.
Asunto: Tiene por contestada

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **BROKERS REAL ESTATE S.A.S.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Ahora, frente a la solicitud elevada por el apoderado actor, en el sentido de no tener en cuenta la subsanación de la contestación de la demanda, dado que se omitió enviar dicho escrito con copia al correo electrónico de la contraparte, se advierte que tal pedimento no está llamado a prosperar, pues el único supuesto que contempla el CPTSS para tener por no contestada la demanda es la falta de radicación de la contestación en término o la omisión de subsanación de ésta, en caso de ser inadmitida; correspondiendo el envío de los memoriales a la contraparte a una obligación de los apoderados, cuyo incumplimiento no genera la consecuencia de no dar validez al escrito radicado, tal como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en el que se indica *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*, situación esta última que no aconteció.

No obstante, en cumplimiento del precepto aludido en el párrafo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** al apoderado del extremo pasivo, remitir en el término de **cinco (5) días**, copia de la subsanación de la contestación de la demanda, al correo electrónico suministrado por la contraparte para notificaciones.

Finalmente, se precisa que, una vez surtido el trámite correspondiente frente a la demanda de reconvenCIÓN, de no existir actuaciones pendientes, se señalará fecha para que llevar a cabo las audiencias de que tratan los Arts. 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

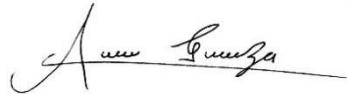
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
Del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55c05d372aad418da26fdde264e00a2a24651690ef2f0077cd4f26c7a24e63f**

Documento generado en 09/12/2022 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210026600
Demandante: Luz Stella Ramírez Castro
Demandadas: Brokers Real Estate S.A.S.
Asunto: Admite demanda reconvención

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del CPTSS, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, instaurada por **BROKERS REAL ESTATE S.A.S.** contra **CRISTIAN CAMILO ROMERO RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 371 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la demandada en reconvención por el término legal de TRES (3) DÍAS HÁBILES, conforme lo indica el Art. 76 CPTSS, con la entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 ibídем.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídем.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
Del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338464305c69fe81b7005fd918315960ea05e50fe693dd7c8465464f1176b918**

Documento generado en 09/12/2022 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación: 11001310503920210020200
Demandante: Pedro José Bolívar Bermúdez
Demandado: Vincol Construcciones S.A.S.
Asunto: Auto requiere debida notificación

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que si bien la actora acreditó haber entregado la comunicación de que trata el artículo 291 CGP a través de correo electrónico certificado¹, adjuntando las correspondientes constancias de entrega, lo cierto es que el trámite de notificación no se realizó en debida forma, si en cuenta se tiene que no se acreditó haber dado cumplimiento a lo consagrado en el art. 29 del CPTSS, brillando por su ausencia el aviso que dispone dicho mandato legal, sin el cual no es posible tener por satisfechos los presupuestos que dispone el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T.

En ese sentido, se considera que no se ha realizado la notificación en debida forma y por tanto no se continuará con la siguiente etapa procesal hasta tanto no se perfeccione el trámite relacionado en el párrafo anterior.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el Banco Bogotá², en el sentido que la entidad ha tomado nota de la medida cautelar de embargo, en espera que las cuentas relacionadas a la ejecutada presenten aumento de saldos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Carpeta 21, archivo 03

² Carpeta 17

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **092**
del **15 de diciembre de 2022**, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5ee7957cb51eb0e38bae09b2b786e295224669426af5516b152bdb479b9bcb**
Documento generado en 13/12/2022 05:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920210019600
Demandante: Leonidas María Soto
Demandado: Luz Stella Martelo y Porvenir S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda en reconvención.

Revisada la presente demanda de reconvención, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandada (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el inciso 5 de la norma ibidem o el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda de reconvención y de conformidad con lo dispuesto el en Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico del demandante (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92</u> <u>del 15 de diciembre</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>
<p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c38fd1199593dce3f32d0cbae6de3e77eea95fb489a0ebd1c9924252903ae6**
Documento generado en 14/12/2022 10:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920210019600
Demandante: Leonidas María Soto
Demandado: Luz Stella Martelo y Porvenir S.A.
Asunto: Auto tiene notificada por conducta concluyente y no notificada.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (subcarpeta 08) indicando haber remitido la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no adjuntó el acuse de recibido del iniciador o constancia de entrega, sin la cual no es posible tenerla por concretada; no obstante, revisado el plenario se evidencia que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado en legal forma, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de acuerdo con el poder conferido.

En este orden, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la demandada **LUZ STELLA MARTELO**, si bien se allegó escrito de contestación presentado por quien se identificó como su apoderado judicial, en el que se manifestó haber recibido la notificación el 14 de febrero de 2020, se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación para el presente trámite, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y, por ende, no se tendrán por notificada por conducta concluyente, pues no se

satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, se **TIENE POR NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se allegue el respectivo poder para poder darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiarán las contestaciones presentadas.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de las citadas demandadas, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e3c8e834b471fcdf043b5b2e5bc2e7801815e392260af1726774a6da194ea**
Documento generado en 13/12/2022 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920210014100

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
El demandante	Archivos 20 del Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$200.000,00
Total			\$200.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392021014100
Demandante: Juan Carlos Lozano
Demandada: Colpensiones
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbae172bcf1d10858af9fd4952f5272de7676dbcc68378ad6aae127adff695f9**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920210006400
Demandante: Nelly Estella Guevara Gómez
Demandado: CAXDAC
Asunto: Auto tiene no notificada y ordena notificación tercera ad excludendum.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, si bien la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAD “CAXDAC”**, allegó escrito de contestación presentado por quien se identificó como su apoderado judicial, se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación para el presente trámite, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAD “CAXDAC”** y, por ende, no se tendrán por notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, se **TIENE POR NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se allegue el respectivo poder para poder darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiarán las contestaciones presentadas.

Ahora, revisada la documental del expediente se observa que, pese a que inicialmente la parte actora en su escrito libelar manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer dirección alguna de la señora **ROSA STELLA BÁEZ SÁNCHEZ**, el Despacho encontró en el expediente administrativo allegado por **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAD “CAXDAC”**, a partir de su página 94, declaración adiada 4 de septiembre de 2020, de la señora **BÁEZ**, en la que manifestó encontrarse domiciliada en 208 Sisterdale Rd. Boerne, Texas 78006 (Estados Unidos).

En consecuencia, se ordena al extremo activo **EFFECTUAR** los trámites tendientes a poner en conocimiento de la señora **ROSA STELLA BÁEZ SÁNCHEZ**, la existencia del presente proceso, a la dirección 208 Sisterdale Rd. Boerne, Texas 78006 (Estados

Unidos), consignada en el expediente administrativo allegado por la demandada al proceso, para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme al artículo 63 del C.G.P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de las citadas demandadas, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84d16090e45670ddb09826b314d5ec3e4b96fa5b8175d38a59d83dd20d6d19b**

Documento generado en 13/12/2022 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100141050112020048101
Demandante: Luz Mary Fragozo Misad
Demandada: Compass Group Services Colombia S.A.
Asunto: Corre Traslado

Visto que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia, y atendiendo lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la demandante por el término de cinco (5) días, para que presente en forma escrita sus alegatos de conclusión; documento que debe ser allegado a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Vencido el término al que se hace referencia en el numeral anterior, empezará a correr el mismo término y para el mismo fin, a la parte demandada.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, se proferirá sentencia por escrito.

N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E ,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96720c47eb73f59379567a901426b7e19d5c7b7473a009809c9b49d4bd20eb67**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES allegó solicitud de corrección de la liquidación de costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PROTECCIÓN	Archivo 21 Expediente Digital	Agencias en Derecho primera instancia	\$1.000.000,00
Demandada PROTECCIÓN	11 cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	\$800.000,00
TOTAL			\$1.800.000,00

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada PORVENIR	Archivo 21 Expediente Digital	Agencias en Derecho primera instancia	\$1.000.000,00
Demandada PORVENIR	11 cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	\$800.000,00
TOTAL			\$1.800.000,00

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	Archivo 21 Expediente Digital	Agencias en Derecho primera instancia	N/A
Demandada COLPENSIONES	11 cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho segunda instancia	\$800.000,00
TOTAL			\$800.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200047600
Demandante: Martha Lucia Prieto Chicausque
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Aprueba Liquidación Corregida

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de lo previsto en el artículo 286 del CGP, el despacho accede a la solicitud de corrección elevada por la apoderada de **COLPENSIONES**, aclarando que la misma está dirigida a la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Juzgado, en la medida que allí, al totalizar el valor de las mismas a cargo de la petente, se escribió un cero de más, pese a que en el mismo cuadro y al frente del valor de agencias de segunda instancia se consignó el correcto, esto es, la suma de \$800.000, tal como lo ordenó el Tribunal en sentencia del 19 de agosto 2019.

En esa medida, atendiendo que se corrigió por parte de la Secretaría el yerro, se dispone **APROBAR** la liquidación corregida el 13 de diciembre pasado, por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69490517e94f584cce26ab5a8a276c501016490626a35b41d321155d25c1b992**
Documento generado en 13/12/2022 07:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200037300
Demandante:	Emilia Isabel De La Hoz Cantillo
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Auto requiere llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que **SKANDIA** trató la notificación a su cargo, en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no obstante, se advierte que la misma no reúne los requisitos establecidos para tener como efectiva la notificación conforme se entra a explicar.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, en su inciso tercero enseña:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

El aparte anterior fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Luego, se concluye que la notificación realizada por **SKANDIA** no cumple con el lleno de los requisitos establecidos para tal fin, como quiera que no se allegó acuse de recibido por parte de la llamada en garantía, ni prueba alguna que constate la recepción del mismo, razón por la cual, se tiene por **NO NOTIFICADA** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

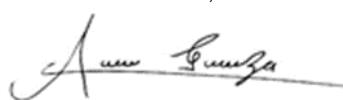
Ahora, sería del caso tener notificada por conducta concluyente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, atendiendo el escrito de oposición presentado, de no ser porque dentro del certificado de existencia y representación legal que se

aportó, no se encuentra como apoderada general ni representante legal **ALEXANDRA RIVERA CRUZ**, quien funge como poderdante en representación de la aseguradora, aunado a que en el poder conferido mencionan que **RIVERA CRUZ** es representante legal según certificado emitido por la Superintendencia Financiera, documental que no fue aportada.

Así las cosas, se requiere a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que en el término judicial de cinco (5) días, aporte el certificado en el cual se denomina a **ALEXANDRA RIVERA CRUZ** como representante legal de esa aseguradora o, en su defecto, se allegue poder debidamente conferido con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con lo establecido en el artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p style="text-align: center;">Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92</u> del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9635b3080d82101ac87ed60c66923f12ced80321d2bb4823725b5c4c308c7d01
Documento generado en 07/12/2022 11:09:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200028700
Demandante: Guillermo Cerón Esquivel
Demandada: Colpensiones y otro.
Asunto: Auto tiene satisfecho requerimiento y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la orden impartida por el Despacho en auto anterior, fue acatada, allegando **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, para el efecto, escritos informando por un lado, que el demandante nunca estuvo afiliado pero sí se hicieron algunos aportes por parte de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS** que fueron trasladados a **COLPENSIONES** en calidad de no vinculado; y por el otro que, nunca se efectuaron aportes del actor en dicha AFP, por lo que **SE TIENE POR SATISFECHA** dicha orden y se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes tales comunicaciones (carpetas 23 y 25).

Por lo anterior, para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS se señala el día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Finalmente, se **TIENE Y RECONOCE** a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución que milita en la carpeta 19 archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e297eb651c09095853c64f44ed5bdeefdaca5eac0dd3aed8f90fe7d24d375201**

Documento generado en 14/12/2022 10:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200028000
Demandante: Nubia Stella Rodríguez Sánchez
Demandadas: Conjunto Residencial San Juan y otros
Asunto: Auto tiene no notificadas y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la demandada **ASEO SOAR CLEAN LTDA** fue notificada en debida forma, bajo los parámetros del entonces Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con respecto al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JUAN** y al **CONJUNTO RESIDENCIAL ARATI**, como quiera que, frente al primero, no se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos, como a la segunda sí, y en ambos casos, únicamente se envió el auto admisorio a las direcciones físicas señalas en la demanda, sin que se allegara el citatorio correspondiente.

Recuérdese que, si ha de surtirse el trámite de notificación conforme los lineamientos de una norma, ésta debe aplicarse en su integridad, sin que le sea dable a las partes aplicar parcialmente los preceptos normativos; en ese orden, si la parte actora pretendió notificar a las prenombradas demandadas en sus direcciones físicas, debió surtir el trámite de que trata el artículo 291 del CGP y posteriormente el consagrado en el artículo 29 del CPTSS, motivo por el cual, se **TIENEN POR NO NOTIFICADOS** al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JUAN** y al **CONJUNTO RESIDENCIAL ARATI**.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que, el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARATI** designó apoderada y allegó la contestación a la demanda, tal como se advierte en la carpeta 07 del expediente digital. En consecuencia, sería del caso tenerle notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y el literal e del artículo 41 del CPTSS, de no ser porque se inobservó lo normado en el inciso 2º del artículo 74 del C. G. del P., pues el mandato no cuenta con constancia de presentación personal, así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegó el mensaje de datos mediante el cual se confirió.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL ARATI**, notificada por conducta concluyente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal.

Así mismo, se **REQUIERE** a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL ARATI**, a fin de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

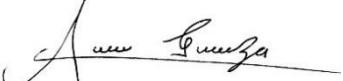
Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de las citadas demandadas, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92</u> Del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd8013ee9f1dcc0cdb3f4703cf4b1625c53d04350e0755b7da50085bf71aa44**

Documento generado en 09/12/2022 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200026400
Demandante: Luis Abraham Castro Sabogal
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Admite corre traslado costas y reconoce personería.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, sería del caso proceder con el relevo del curador designado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE MORA AMAYA**¹, así como con el estudio del trámite de notificación allegado por el demandante² y la calificación de la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de no ser porque el apoderado actor elevó solicitud de terminación del presente proceso y su archivo definitivo.

En ese orden, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario, y que el extremo activo informa que se encuentran satisfechas las pretensiones de la demanda, con la Resolución SUB 98342 del 6 de abril de 2022, expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se entenderá que se trata del desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por ende, se dará cumplimiento al artículo 314 del C.G.P., aplicable al presente asunto por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

Empero, como quiera que el promotor del proceso solicitó no ser condenado en costas, en virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, previo a resolver el desistimiento presentado, **CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE MORA AMAYA**, siendo ellos, **SOLEDAD RIVERA DE MORA (cónyuge), DANIEL MORA RIVERA, MARIA PATRICIA MORA RIVERA, LUIS EDUARDO MORA RIVERA, JORGE ENRIQUE MORA RIVERA** (q.e.p.d) representado por su cónyuge **MARTHA LUCIA NIÑO** y su hijo **JORGE ENRIQUE MORA**, por el término de **tres (03) días**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

Cumplido dicho término, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

¹ “15ConstanciaEnvioTelegramaCurador”.

² “08MemorialNotificacionHerederos”, “09MemorialNotificacionHerederos” y “12NotificacionD806Colpensiones20210709”

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JOSE MIGUEL HERRERA SARMIENTO**, como apoderado de **LUIS EDUARDO MORA RIVERA**, de conformidad con el poder obrante en el archivo 03 de la carpeta 07 del expediente digital.

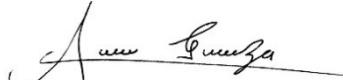
Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MOREN VÁSQUEZ** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos descritos en el memorial de sustitución visible en el archivo 02 de la carpeta 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92</u> Del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bfaa2a1a108aa80452f5c8e4dddb1f62f51728e692b47689a9184ab38b7e3d1

Documento generado en 09/12/2022 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200008600
Demandante: Uriel Alfredo Salazar Amaya
Demandadas: Ecopetrol S.A.
Asunto: Tiene por contestada y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ECOPETROL S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por otro lado, se logró verificar que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la reforma de la demanda, en consecuencia, se **RECHAZA LA REFORMA DE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

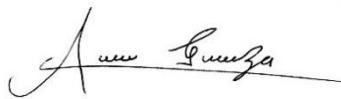
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
Del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8901f62f4705f919103f6ca5edf4f00710196e75c9c232d6f7ae1fdfe81b5401**

Documento generado en 12/12/2022 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200007000
Demandante:	Wilson Fernando Cartagena
Demandado:	Brinks de Colombia
Asunto:	Auto cumple requerimiento y fija fecha

Revisadas las diligencias, se encontró que la demandada BRINKS DE COLOMBIA S.A., conforme al requerimiento realizado en audiencia celebrada el 5 de mayo del año que avanza, allegó memorial a través del cual arrimó el siguiente documental, a saber:

1. Videos de cámara de seguridad camión blindado CB36715 ruta 217 del día 9 de diciembre de 2019
2. Video cámara de seguridad de cabina en camión blindado CB36715 ruta 217 del día 9 de diciembre de 2019

A la vez informó que dichas cámaras de seguridad no cuentan con grabación de audio, por lo que el requerimiento en dicho sentido no podía ser atendido, en consecuencia, se tiene por **SATISFECHO** y en consecuencia se fija el **día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

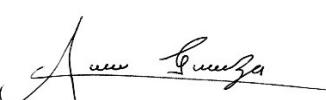
De otro lado, como el demandante manifiesta NO contar con la página dos de la constancia de no realización de la diligencia de descargos fechada 20 de diciembre de 2019, en consecuencia, se **REQUIERE** a **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, para que en el **término de ocho (08) días hábiles** allegue de manera completa dicha acta, en la medida que la custodia de la misma recae en cabeza del empleador.

Se advierte a la demandada que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante, la manifestación realizada por la parte demandada, respecto a la imposibilidad de suministrar los correos de los testigos VIVIANA ARIAS GÓMEZ, GABRIEL GUACANEME y LEONARDO PATIÑO MARTÍNEZ, por no encontrarse en la actualidad laborando para la compañía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92 del 15 de diciembre</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guió Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf0aaedd056dfca94e14b31465f66973820bfa9ac72acc782f69cfe0da3584b**
Documento generado en 09/12/2022 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 12 de octubre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia del 09 de febrero de 2022, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandada PORVENIR	Archivo 14 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$2.000.000,00
N/A	Archivo 06 Carpeta 02 Segunda Instancia	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
Total			\$2.000.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019083000
Demandante: Trinidad Gómez Cala
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral Tribunal en la providencia del 31 de agosto de 2022 en la que confirmó la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f3e187a2945f0437b354475f38913b746729c18664d4cd827742226b3a8247**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920190075900
Ejecutante: Pilar Constanza Rodríguez Tinjacá
Ejecutado: Colpensiones y otro
Asunto: Ordena archivo expediente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa ante el requerimiento realizado por el despacho en auto fechado 30 de agosto de 2022, a través del cual se le solicitó informar al despacho si era su deseo o no continuar con el trámite del proceso ejecutivo, en la medida que la solicitud de ejecución comprendía únicamente las costas del proceso, monto por el que se constituyeron títulos judiciales y se ordenó la entrega de los mismos al togado actor, en respuesta manifestó su intención de NO continuar con la acción ejecutiva.

Por lo anterior, y como quiera que, en el presente proceso, no se emitió orden de apremio por las costas procesales, en consecuencia, se acoge la manifestación de la parte demandante y se ordena el archivo de las diligencias.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2301ec353a0b08ada5af6f3e88bc319c3493a5347eadf1eee0f88aee7cc53e**

Documento generado en 09/12/2022 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190075300
Demandante: Luis Carlos Romero Rincón
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias del 12 de agosto de 2021, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 29 de octubre de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 01 de abril de 1998, así como, se ordenó a **PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS** transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 16 de junio de 2022, se encuentra en firme.

Ahora bien, se debe precisar que no se librará orden de apremio, frente a **PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES** en cuanto a las costas, como quiera que, según la consulta en el Sistema del Banco Agrario efectuada por el Despacho, se advierte que constituyeron a favor de la demandante, los depósitos judiciales No. 400100008525906, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$830.000), No. 400100008529705, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$830.000), No. 400100008532178, por valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$630.000) y, No.

400100008624558, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), se ordenará la **ENTREGA** de los mismos, al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, teniendo en cuenta que se encuentra facultado para recibir conforme a poder obrante a folio 1 y 2 del expediente físico.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, si bien se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada, respecto de las ejecutadas, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o lleguen a poseer en cuentas en el Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris; no obstante, se tiene que el mandamiento se librará por una obligación de hacer, con respecto a COLPENSIONES, consistente en recibir de **PORVENIR S.A.**, las sumas de dinero transferidas y reactivar la afiliación del demandante en el régimen de prima media sin solución de continuidad; sin que sea dable tener en cuenta para determinar el límite de la medida.

En atención a ello, previo al decreto de la cautela, se torna necesario REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días precise si la medida se peticionó también, por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP. Así como indicar las entidades sobre las que se pretende la aplicación de las medidas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUIS CARLOS ROMERO RINCÓN** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

– **COLPENSIONES, PROTECCIÓN, PORVENIR y COLFONDOS**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN**, transferir de manera indexada los dineros que recibió por gastos de administración durante el tiempo que el señor **LUIS CARLOS ROMERO RINCÓN** estuvo afiliado, esto es, desde el 01 de abril de 1998 hasta el 30 de junio de 2001, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, para lo cual se concede el término de un mes.
- B) **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR**, transferir de manera indexada los dineros que recibió por gastos de administración durante el tiempo que el señor **LUIS CARLOS ROMERO RINCÓN** estuvo afiliado, esto es, desde el 01 de julio de 2001 hasta el 30 de mayo de 2009, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, para lo cual se concede el término de un mes.
- C) **ORDENAR** a la **AFP COLFONDOS**, transferir de manera indexada los dineros que recibió por gastos de administración durante el tiempo que el señor **LUIS CARLOS ROMERO RINCÓN** estuvo afiliado, esto es, desde el 01 de junio de 2009, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, para lo cual se concede el término de un mes.
- D) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba los recursos de parte de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes contando a partir del momento en que le

sean trasferidas todas las sumas de dinero indicadas en los numerales anteriores.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **PORVENIR y COLFONDOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

CUARTO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: ENTREGAR al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, los siguientes títulos judiciales:

- No. 400100008525906, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$830.000)
- No. 400100008529705, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$830.000)
- No. 400100008532178, por valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$630.000)
- No. 400100008624558, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida se peticionó también, por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP. Así como identificar las entidades sobre las que se pretende que recaigan las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d774f73e7369364d3ca1166d26feec3f6b30d901338a930673e236484e98b4e**
Documento generado en 09/12/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190073200
Demandante: Miguel Ángel Amaya Ojeda
Demandadas: Colpensiones y otro
Asunto: Auto requiere por última vez.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto se echa de menos respuesta de la **ARL ALFA SEGUROS DE VIDA**, pese a habersele remitido el respectivo oficio el 20 de abril de 2022 (carpeta 26) y que si bien la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó respuesta al requerimiento impartido en auto anterior, allegando para el efecto historia laboral de cotizaciones pensionales realizadas por el demandante, así como comunicación mediante la cual se indicó que éstas no cuentan con la marcación de alto riesgo; no se certificó la categoría del riesgo sobre la que efectuó dichos aportes a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**.

Por lo anterior, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, tras señalarse en el proveído previo que se trataba del último requerimiento, de no ser porque se observa que el auto mediante el cual se dictó la orden en comento, por primera vez, corresponde al adiado 31 de agosto de 2021 (archivo 14), requiriéndose posteriormente su cumplimiento en dos ocasiones (archivo 18 y 24); motivo por el cual, se **REQUIERE POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** a la **ARL ALFA SEGUROS DE VIDA** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en aras de que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de agosto de 2021, esto es,

“(...) OFICIAR a la ARL ALFA SEGUROS DE VIDA y a LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DEL I.S.S. hoy COLPENSIONES, a efectos de que certifiquen la categoría de riesgo sobre la que se realizaron las cotizaciones del actor, MIGUEL ÁNGEL AMAYA OJEDA identificado con C.C. No. 19.436.742, durante su vinculación con la empresa MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.”

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Este Despacho remitirá los oficios correspondientes directamente a estas entidades, a efectos de brindar mayor celeridad al proceso.

Finalmente, se **TIENE Y RECONOCE** a la abogada **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el memorial de sustitución obrante en el archivo 02 contenido en la carpeta 27 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

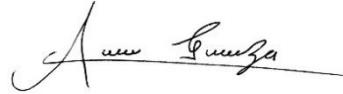
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
Del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fd916777575ff629f03656e7d67828865c166017f3c89fc00a95335e7bf441**

Documento generado en 12/12/2022 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920190072400

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	Archivo 10 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia a favor de COLPENSIONES	\$200.000
Total			\$200.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019072400
Demandante: Jhon Fredy Echeverry Naranjo
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062f35dab76c35d3773e034680224db9deabca4e5a4f16fadfe77ec7c3457052**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190070600
Demandante:	Jenny Maribel Acero Vaquiro
Demandado:	Comercial DGH S.A.S. y otra.
Asunto:	Auto no repone.

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente, de conformidad con el artículo 438, en consonancia con los artículos 318 y 322 del CGP, se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte actora contra el auto proferido el 28 de abril de esta anualidad, por medio del cual se tuvo por no notificadas a las demandadas.

Sostiene el togado recurrente que discrepa de la decisión tomada por esta agencia judicial, puesto que, radicó ante el despacho el pasado 14 de febrero de 2020, un memorial por medio del cual se le presentaba al estrado tanto la guía No. 9111741466 como la constancia de entrega que sería el formato contentivo de comunicación No.1472256 que emite Servientrega, así como el auto admisorio con sello de Servientrega en el reverso de la hoja.

No obstante, desde ya, se debe advertir, que no se accederá a lo peticionado por el apoderado actor y se mantendrá incólume la decisión emitida por este despacho judicial, como quiera que, persiste el togado en el yerro advertido en el proveído objeto de reproche, en la medida en que se omitió allegar el formato contentivo de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, por lo que no le es dable al Despacho tener por notificadas a las demandadas y continuar con la siguiente etapa procesal hasta tanto se adelante con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP y 29 del CPTSS, o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyendo la constancia de entrega; debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas

comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Así las cosas, se dispone, **NO REPONER** el auto del 28 de abril de 2022, hasta tanto se surta en debida forma el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guió Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227f1eac578eab7d28c982d12b8b3014e5e658498a1daec4af85f6907e75adfe

Documento generado en 12/12/2022 10:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190069300
Demandante: Luz Adriana González Estrada
Demandada: Pronalper Ltda. y otros
Asunto: Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el 25 de noviembre de 2021 se envió telegrama al abogado **JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA**, comunicándole su designación como curador dentro del proceso de la referencia, sin que hasta la fecha hubiese hecho manifestación frente a dicho nombramiento, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que ésta investigue la conducta del mencionado profesional.

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **MARGARITA RÍOS DE MURCIA, CONSTRUPANEL EN E.P.S. S.A.S., DIEGO FERNANDO MURCIA FORERO y JAIRO ALFONSO MURCIARIOS**, a la abogada **KELINA MARIA PIÑEROS BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.424.924 y portadora de la tarjeta profesional No. 278.465 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

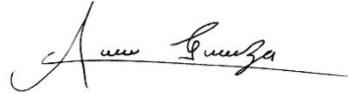
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
Del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdae5c05f0b8d43cec9dc34996e0f67c923c76b3ab96353175c95d73e26cf3a**

Documento generado en 09/12/2022 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190063900
Demandante:	Yobany Alexander Bonilla Orbea
Demandadas:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Litisconsortes:	Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño y otro.
Asunto:	Tiene por contestada, no contestada, requiere y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien en el poder allegado por la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NARIÑO**, se señala como litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, lo cierto es que, se encontró que tal yerro posiblemente atendió a una imprecisión involuntaria en la que incurrió el Despacho en auto adiado 26 de febrero de 2020 (fl. 19 a 20 archivo 03), al ordenar notificar a esta última entidad, aun cuando no se ordenó su vinculación como litisconsorte necesario; motivo por el cual, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NARIÑO**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Ahora, frente a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se observa que pese a que allegó memorial acompañado de poder, lo cierto es que no se acató las falencias advertidas en el proveído que antecede, esto es, no aportó la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada, sin que le sea dable al Despacho tener en cuenta los aspectos que no fueron objeto de reparo y los que se subsanaron de conformidad con lo ordenado, tras no atenderse las falencias advertidas frente al poder.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, se señala el **veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, a la **hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM)**.

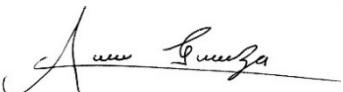
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92</u> Del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 540ead72f9b84ae2cc16cf781b416e65fd4071c116d8d2f0b866ddc7ead2231

Documento generado en 12/12/2022 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190060700
Demandante: José Danilo Sierra Quiroga
Demandadas: Orista de Jesús Paez Villarreal y otra
Asunto: Tiene por contestada y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ORISTA DE JESÚS PAEZ VILLARREAL** y **MARGARITA ROCÍO REY PAEZ**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, se señala el **veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las doce del medio día (12:00 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, teniendo en cuenta que se sanearon las falencias advertidas en el proveído anterior, se **TIENE Y RECONOCE** al abogado **MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO** como apoderado de las señoritas **ORISTA DE JESÚS PAEZ VILLARREAL** y **MARGARITA ROCÍO REY PAEZ**, conforme el poder allegado con el escrito de subsanación de la contestación de la demanda.

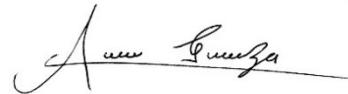
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
Del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4875f34704ece21e479b77e97218ba354cfe30bf45330dc7aa33d2b40c06bec**

Documento generado en 12/12/2022 10:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190052100
Demandante: Jamer Jilver Castro Linares
Demandadas: GIC Gerencia Interventoría y Consultoría y otros
Asunto: Auto inadmite contestaciones.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora saneó las falencias advertidas en el proveído anterior, allegando para el efecto, constancia de entrega del mensaje de datos enviado conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 9 de marzo de 2022; por lo que se **TIENE NOTIFICADA** a la demandada **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.**

Ahora bien, ante la ausencia de pronunciamiento alguno, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

Así pues, se advierte que sólo las demandadas **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. - GIC S.A.S. y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, presentaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal, sin embargo, una vez revisados, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. - GIC S.A.S:

1. No allegó ni se pronunció frente a las pruebas solicitadas a su cargo por la parte actora (Art. 31 del CPTSS parág. 1 num. 2).
2. No se aportó la documental descrita en el numeral 7 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda (Art. 31 del CPTSS parág. 1 numeral 2).
3. Las documentales visibles a folios 8 y 41 a 144, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas del escrito de contestación (Art. 31 del CPTSS num. 5).

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES:**

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandada (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el inciso 5 de la norma ibidem o el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para fecha en que fue presentada la contestación.
2. No manifestó si se opone o no a las pretensiones 1 a 3 de la demanda (Art. 31 del CPTSS num. 2).
3. No indicó si admite, niega o no le consta el hecho descrito en el numeral 40 (Art. 31 del CPTSS num. 3).
4. No allegó ni se pronunció frente a las pruebas solicitadas a su cargo por la parte actora (Art. 31 del CPTSS parág. 1 num. 2).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. - GIC S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP.

Finalmente, se **TIENE Y RECONOCE** a la abogada **DENNY JANE BERNAL RINCÓN**, como apoderada de **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. - GIC S.A.S.**, en los términos previstos en el poder que milita en el archivo 03 de la carpeta 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

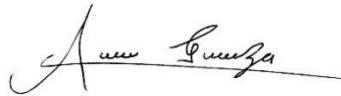
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
Del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fd760f7634a5b93b914bf309bbc46a2435bcee03c2699961356d8ef46193da**

Documento generado en 12/12/2022 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190048600
Demandante: Diana Isabela Monsalve Martínez
Demandada: En Madera Mobiliaria S.A.S.
Asunto: Tiene notificada, no contestada y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora saneó las falencias advertidas en el proveído anterior, allegando para el efecto, constancia de entrega del mensaje de datos enviado conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 29 de octubre de 2020; por lo que se **TIENE NOTIFICADA** a la demandada **EN MADERA MOBILIARIA S.A.S.**

Ahora bien, ante la ausencia de pronunciamiento alguno por parte de la demandada, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **EN MADERA MOBILIARIA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS, el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

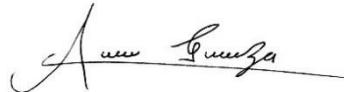
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
Del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce0951f39dc3ec03c565c2d06682b12e55219e3842e1a1421f822efd151fa60**

Documento generado en 12/12/2022 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190046600
Demandante: Jenny Martínez Gómez
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto ordena entrega de título, requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por la parte actora el 12 de julio de 2022, de no ser porque, con posterioridad, esto es, el 27 de octubre de 2022 la misma parte allegó solicitud de desistimiento de la ejecución y entrega de los títulos judiciales consignados por **COLPENSIONES** y **PORVENIR**.

En ese orden de ideas, consultado el Sistema del Banco Agrario, se logró verificar que únicamente **PROVENIR** constituyó a favor del demandante, el depósito judicial No. 400100008526741, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.344.263), por lo que se ordena la **ENTREGA** del título descrito, al doctor **JORGE ALBERTO ARÁMBULO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.716.066, teniendo en cuenta que se encuentra facultado para recibir conforme a poder obrante a folio 1 a 3 del expediente físico.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora solicita los títulos allegados por **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, y dado que solo esta última efectuó el pago de costas, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días informe al despacho si desea continuar con la ejecución por el pago de las costas a cargo de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af4bf8d3b98bfff2791e97e6302c2f488296aa703ce150c4bc642a9d9c56fb6af

Documento generado en 09/12/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190044700
Demandante: José Carlos Matamala Señor
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto ordena entrega títulos y requiere

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de no ser porque la solicitud de ejecución se centra en el cumplimiento de los numerales cuarto y séptimo de la sentencia del 12 de agosto de 2021, en los que se condena a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor bajo los postulados de la Ley 100 de 1993 *“teniendo en cuenta si para aquel momento ya se encuentra desafiliado y con base en la formula del art 34”* y, el pago de las costas procesales, respectivamente. Puntos frente a los cuales se debe hacer las siguientes precisiones:

1. Frente a la ejecución por el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, no debe desconocer el despacho, que dicha obligación no puede ser exigible hasta tanto no se acredite la desafiliación del accionante, tal y como se indicó en sentencia de primera instancia, por lo que al ser este uno de los requisitos para la constitución de un título ejecutivo, se hace necesario **OFICIAR** a **COLPENSIONES**, para que en el término de diez (10) días informe si el señor **JUAN CARLOS MATAMALA SEÑOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.171, se encuentra desafiliado del régimen pensional, en caso afirmativo indique a partir de que fecha lo está y si ya le fue reconocida la pensión de vejez que aquí se depreca. **El trámite del oficio se encuentra a cargo de la parte actora.**

Se advierte a COLPENSIONES que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

2. Frente al pago de las costas impuestas en primera y segunda instancia y que fueron aprobadas mediante auto del 10 de mayo de dos mil veintidós (2022), obra en el expediente, relación de pago de costas allegada por **COLPENSIONES** y al

revisar el portal web del Banco Agrario se evidenció el pago de los depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.490.000) y SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) consignados por PORVENIR y COLPENSIONES, respectivamente, a favor del demandante, sumas que corresponden al total de la condena en costas.

En línea con lo expuesto, se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor del abogado JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.491.171, toda vez que cuenta con facultad para recibir en poder que obra a folios 1 y 2 del expediente físico.

- No. 400100008490703, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.490.000).
- No. 400100008679603, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6739a5ac08d19a10e0cd615bcbed77e4413d6193676e7e819a50ab0330772739**
Documento generado en 09/12/2022 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190044300
Demandante: Diego Roveda Hoyos
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto ordena entrega títulos

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de no ser porque al revisar el portal web del Banco Agrario se evidenció el pago de las costas del proceso ordinario por parte de **SKANDIA y PORVENIR**, por las sumas de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$966.000) cada uno, a favor del demandante, respectivamente, sumas que corresponden al total de la condena en costas.

En línea con lo expuesto, se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor del doctor JHON ALEXANDER FLÓREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.750.983, toda vez que cuenta con facultad para recibir según poder obrante a folios 1 y 2 del expediente físico.

- No. 400100008527187, por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$966.000).
- No. 400100008529714, por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$966.000).

Así pues, dado que se observa que la solicitud de ejecución elevada por la parte actora comprendía únicamente las costas del proceso y el depósito judicial efectuado por SKANDIA y PORVENIR coincide con el monto por costas aprobado por esta agencia judicial mediante proveído del 26 de junio de 2022, por lo que el título ejecutivo carece de la calidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor.

Por esa senda, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE APREMIO solicitada por **DIEGO POVEDA HOYOS** en contra de **PORVENIR y SKANDIA**.

SEGUNDO: ENTREGAR al doctor **JHON ALEXANDER FLÓREZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.750.983, los siguientes títulos judiciales:

- No. 400100008527187, por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$966.000).
- No. 400100008529714, por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$966.000).

TERCERO: En firme esta decisión **DEVOLVER** el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d8118a7dad23eb795897eb6ddd83a40dca83574739a07ddee0a8e4351b52d9**

Documento generado en 09/12/2022 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190042100
Demandante: Leopoldo Fuentes García
Demandado: Acciona Construcción S.A. Sucursal Colombia
Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que si bien en el auto adiado 2 de diciembre de 2021, se requirió por última vez a **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que diera cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en audiencia del 21 de septiembre de 2020, revisado el expediente se verificó que, aquel corresponde en realidad al primer requerimiento; con posterioridad al cual, no se allegó respuesta satisfactoria, pues tan sólo se solicitó la providencia en la que se impartió la orden a ejecutar, por lo que, en dicha oportunidad se le compartió el expediente digital, sin que a la fecha hubiese acatado lo ordenado.

Por lo anterior, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que dentro del término de cinco (05) días remita la prueba de oficio en audiencia del 21 de septiembre de 2020, al siguiente tenor:

“OFICIAR a LA DIRECCIÓN SE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN con la finalidad de que informe los nombres de las empresas que integraron el CONSORCIO VIANINI ENTRECANALES.

Se advierte a la DIAN que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP”.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190029500
Demandante: James Alfonso Vallejo Beltrán
Demandadas: Geotel Colombia S.A.S.
Asunto: Auto tiene no notificada

Visto el informe secretarial que antecede, se encontró que, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, de no ser porque la parte actora allegó memorial acompañado de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP y la de que trata el artículo 29 del CPTSS, sin embargo, se advierte que tal trámite no se realizó en debida forma por las razones que se exponen a continuación:

1. La dirección física a la que fueron enviados los citatorios, no coincide con la que reposa en el certificado de existencia y representación legal actualizado, consultado en el RUES por el Despacho, el cual se adjunta a este proveído, pues mientras la dirección empleada por la parte actora corresponde a la “Calle 26 # 13 – 97 OF 2105”, en el certificado de la demandada se registró como dirección para notificaciones judiciales la nomenclatura “Calle 26 A # 13 – 97 OF 2105”, misma dirección inscrita en el certificado de existencia y representación legal, aportado con la demanda, que reposa a partir del folio 37 del expediente físico.
2. Aun cuando se allegaron las guías de envío, no se aportaron las respectivas constancias de entrega emitidas por la empresa de correo certificado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante no acreditó haber realizado en debida forma el trámite para la notificación como se expresó líneas atrás, se **TIENE POR NO NOTIFICADA**, sin que sea posible proceder con la siguiente etapa procesal hasta tanto se subsanen los yerros advertidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

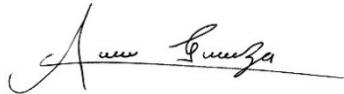
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
Del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a14d7052f3e8a67da5b3f34d8b0c64d98b973f0949069fedcc2c1b6e3b21c0**

Documento generado en 13/12/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GEOTEL COLOMBIA S.A.S
Nit: 901121515 9 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02878086
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 2017
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 26 A No. 13 - 97 Of 2105
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ljianxin873@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6953204
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 26 A No. 13 - 97 Of 2105
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ljianxin873@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6953204
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. 01 del 5 de octubre de 2017 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2017, con el No. 02265730 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GEOTEL COLOMBIA S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es

indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal la elaboración, fabricación, transporte, diseño, venta, comercialización, distribución al mayor y detal de productos electrónicos tales como computadores de mesa, computadores portátiles, tabletas inteligentes, teléfonos celulares, cámaras, cámaras de video y seguridad, impresoras, televisores, electrodomésticos, repuestos, accesorios; podrá realizar cualquier elaboración o venta de cualquier producto o derivado tecnológico, y en general podrá comprar o vender importar o exportar maquinaria que le permita llevar a cabalidad el objeto de la compañía. Sin perjuicio de lo anterior la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita en Colombia.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal principal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, quien NO tendrá una representación legal suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, NO contara con representante legal suplente. Por lo tanto, se entenderá que del representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Del representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el o los representantes legales. Le

está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 04 del 16 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2019 con el No. 02497921 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Moreno Montoya Maria Johana	C.C. No. 000001045049160

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 01 del 6 de febrero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de febrero de 2019 con el No. 02422262 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Barragan Cortes Angela Johana	C.C. No. 000000052833966 T.P. No. 229938-T

Que por Documento Privado sin núm. del 8 de julio de 2020, inscrito el 10 de julio de 2020, bajo el No. 02586155 del libro IX, Barragan Cortes Angela Johana renunció al cargo de Revisor Fiscal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02275715 del 15 de noviembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 05 del 16 de agosto de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02497922 del 21 de agosto de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4652
Actividad secundaria Código CIIU: 4651
Otras actividades Código CIIU: 4741, 4769

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de noviembre de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de julio de 2020. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920190024500
Ejecutante: Nidia Yolanda Aguirre
Ejecutado: Colpensiones y otro
Asunto: Ordena archivo expediente.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa ante el requerimiento realizado por el despacho en auto fechado 16 de agosto de 2022, a través del cual se le solicitó informar al despacho si era su deseo o no continuar con el trámite de del proceso ejecutivo, en la medida que la solicitud de ejecución comprendía únicamente las costas del proceso, monto por el que se constituyeron títulos judiciales y se ordenó la entrega a la togada actora, en respuesta manifestó su intención de NO continuar con la acción ejecutiva.

Por lo anterior, y como quiera que, en el presente proceso, no se emitió orden de apremio por las costas procesales, en consecuencia, se acoge la manifestación de la parte demandante y se ordena el archivo de las diligencias.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88465fc8b4a4cd14ec1f83ac7f77bcd4cb9ff79d0a346d07b1f27d1282bf087a**

Documento generado en 09/12/2022 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190014300
Demandante:	Diego Felipe Rozo Farias
Demandado:	Avianca S.A.
Asunto:	Auto Requiere

Revisadas las diligencias, se encontró que si bien la parte demandante allegó memorial indicando dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en audiencia celebrada 23 de febrero 2022, como quiera que al respecto arrimó la convención colectiva de trabajo vigencia marzo 2009 a abril de 2013 y acta de acuerdo 01-2020 “plan recuperación” celebrada entre AVIANCA y ACDAC, lo cierto es que, no arrimó las convenciones colectivas de trabajo entre AVIANCA -ACDAC posteriores al 2013 como así se especificó por el juzgado, ni se manifestó la razón por las cuales no se aportaron.

De otro lado, se advierte que la demandada AVIANCA S.A., tampoco aportó ni emitió manifestación alguna, frente a las documentales que se le requirió por el despacho en la audiencia realizada el 23 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se **REQUIERE** por **ÚNICA VEZ** a las partes **demandante y demandada**, para que en el **término judicial de diez (10) días hábiles**, cumpla con lo ordenado en la audiencia antes referida, allegando:

Por parte de **AVIANCA**, los siguientes documentales:

1. Reporte de pagos de aportes al sistema de seguridad social integral desde la fecha del despido, esto es 13 de junio de 2018, hasta la fecha del reintegro, en la que se certifique la fecha del reintegro.
2. Desprendibles de nóminas del actor de los años 2016 a 2018.
3. Certificación de conceptos legales y extralegales devengados por el demandante durante los años 2016 al 2018 y los posteriores al reintegro.
4. El acuerdo celebrado entre AVIANCA y ACDAC en relación con el reintegro o reinstalación de los pilotos despedidos con ocasión del cese de actividades del

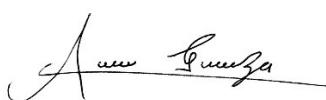
año 2017 declarado ilegal y las comunicaciones remitidas al demandante para la aceptación del reintegro.

Por el demandante, las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre AVIANCA – ACDAD, posteriores al 2013.

Se advierte a las partes que el incumplimiento de la carga impuesta, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, asimismo se tendrá como indicio grave en su contra y se convocará a audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS y se fallará con las documentales que reposen al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92</u> del <u>15 de diciembre de 2022</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf1a01c5bc7792012f7870f85ef4c23e139f842005af95f43dfdd62b211ed62**

Documento generado en 07/12/2022 09:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190013400
Demandante:	Maria Stella Lanchero Torres
Demandada:	Saludcoop y otros
Asunto:	Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el 11 de marzo de 2022 se envió telegrama al abogado **VICTOR ORLANDO RIVERA CÁRDENAS**, comunicándole su designación como curador dentro del proceso de la referencia, sin que hasta la fecha hubiese hecho manifestación frente a dicho nombramiento, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que ésta investigue la conducta del mencionado profesional.

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, al abogado **JOAQUÍN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.586.566 y portador de la tarjeta profesional No. 349.283 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

Ahora, debe advertirse que en el trámite de notificación allegado por la parte actora frente a **ESIMED S.A.**, visible en la carpeta 17, se echa de menos la constancia de entrega o devolución del envío, por lo que no le es dable al Despacho tenerla en cuenta y por tanto, se dará continuación al trámite con la asignación de curador que represente sus intereses.

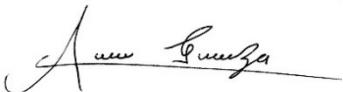
Finalmente, sería del caso estudiar la procedencia de la renuncia presentada por el abogado **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA** al poder que le fue conferido por MEDIMÁS EPS S.A.S., de no ser porque se advierte que, si bien en el cuerpo del correo se enlista el presente asunto, lo cierto es que, no obra en el expediente poder alguno otorgado al prenombrado togado ni mucho menos se le ha reconocido como apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92</u>
Del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785c36a3260cd619385467f46320a2ba45f5c522f78aefa6979ce5d2c4756d01**

Documento generado en 09/12/2022 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920100012300
Demandante: Nelsa Salguero Martínez
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto tiene notificada por conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó contestación de la demanda, se ordena el desarchivo de la demanda.

Ahora, pese que no obra en el expediente constancia del trámite de notificación a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, lo cierto es que, la referida demandada presentó escrito de contestación debidamente representada por apoderada judicial.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada en legal forma, como apoderada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para los efectos y términos señalados en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 21 a 93 del archivo 08 del expediente digital.

En este orden, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Dado que los escritos de contestación de la demanda, allegados tanto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las

partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, y como quiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

Se **TIENE REVOCADO** el poder conferido por la promotora del presente asunto al abogado **JUAN MANUEL GÓMEZ OSORIO**, conforme el escrito que milita a folio 3 del archivo 02 contenido en la carpeta 03 del expediente digital.

Así como, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **NIXON JAVIER ARIAS CUERVO**, como apoderado de la demandante, en los términos previstos en el poder obrante a folio 2 del archivo 02 de la carpeta 03 del expediente digital.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** como apoderada principal de **COLPENSIONES** a la representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS.**, doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, en los términos y para los efectos dispuestos en la escritura pública No. 3368 del 02 de septiembre de 2019, y, en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** como apoderada sustituta de tal entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

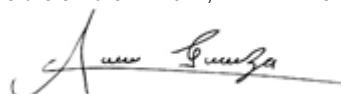
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546a6948bc5eefaa821a2f9372828dfdee2a9f938563f1591c625e56fe7a3120**

Documento generado en 12/12/2022 10:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190008500
Demandante: Magdalena Vela González
Demandado: Salud Total y otro.
Asunto: Auto tiene satisfecha requerimiento y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **CTA TALENTUM** allegó desprendibles de pago mensual de los factores devengados por la demandante que incluyen “auxilio ayuda de movilización”, o denominado “auxilio medios de transporte” desde enero de 2005 a enero de 2014 por lo que se **TIENE SATISFECHO** el requerimiento realizado frente a **CTA TALENTUM**.

Por lo anterior, para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se señala el día **veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023), a la hora de de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a los apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos los testigos si fuere el caso, dentro de los **tres (3) días** anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia, al correo institucional del despacho, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

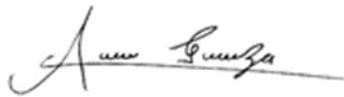
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 092

del 14 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7984618db599a8eb2d19b4e81cc9ec19b2d5ceb368c97ab94c5cfe1c0ed98c**
Documento generado en 13/12/2022 05:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180068600
Demandante: Robert Augusto Mayorga González
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias del 11 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho en primera instancia, así como el proveído del 31 de agosto de 2021, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en segunda instancia, en las cuales se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizado con efectividad a partir del 17 de abril de 1994, así como, se ordenó a **PROTECCIÓN y COLFONDOS** transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y, a ésta última, recibir dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación del demandante en el RPMPD sin solución de continuidad.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 18 de junio de 2022, se encuentra en firme.

Ahora bien, se debe poner de presente que, por medio de memorial del 01 de agosto de 2022, la demandada **PORVENIR** allegó cumplimiento al fallo proferido en el proceso ejecutivo, asimismo, acreditó el pago de las costas del trámite ordinario.

Atendiendo a lo anterior, se debe precisar que no se librará orden de apremio, frente a **PROVENIR** en cuanto a las costas, como quiera que, según la consulta en el Sistema del Banco Agrario efectuada por el Despacho, se advierte que ya fueron consignadas. Empero, se advierte que la imagen aportada a folio 3 del archivo 02

de la subcarpeta 18 del expediente digital, no acredita en debida forma el traslado de todas las sumas de dinero que reposan en la cuenta de ahorro individual del actor al régimen de prima media, por lo que se librará mandamiento en contra de esta entidad por este concepto.

En tal sentido, teniendo en cuenta que, consultado el Sistema del Banco Agrario los títulos judiciales, se logró verificar que **PROVENIR** constituyó a favor del demandante, el depósito judicial No. 40010000852617, por valor de MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS M/CTE (\$1.809.800), se ordenará la **ENTREGA** del título descrito, al doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, teniendo en cuenta que se encuentra facultado para recibir conforme a poder obrante a folio 1 del expediente físico.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, si bien se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada, respecto de las ejecutadas, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o lleguen a poseer en cuentas en el Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris; no obstante, se tiene que el mandamiento se librará por una obligación de hacer, con respecto a COLPENSIONES, consistente en recibir de **PORVENIR S.A.**, las sumas de dinero transferidas y reactivar la afiliación del demandante en el régimen de prima media sin solución de continuidad; sin que sea dable tener en cuenta para determinar el límite de la medida.

En atención a ello, previo al decreto de la cautela, se torna necesario REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días precise si la medida se peticionó también, por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP. Así como indicar las entidades sobre las que se pretende la aplicación de las medidas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ROBERT AUGUSTO MAYORGA GONZÁLEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR**, transferir todas las sumas de dinero que tenía el demandante durante el siguiente período, desde el 17 de abril de 1996 hasta el 30 de enero de 2002, junto con los rendimientos, comisiones por administración, así como el bono pensional que recibió, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, para lo cual se concede el término de un mes.
- B) **ORDENAR** a la **AFP COLFONDOS**, transferir todas las sumas de dinero que tenía el demandante junto con los rendimientos, comisiones por administración, así como el bono pensional que recibió, con destino al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) administrado por **COLPENSIONES**, y sin que le sea dable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, para lo cual se concede el término de un mes.
- C) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reciba los recursos de parte de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), sin solución de continuidad, para lo cual se concede el término de un mes contando a partir del momento en que le sean trasferidas todas las sumas de dinero indicadas en los numerales anteriores.
- D) **ORDENAR** a **COLFONDOS** que pague a **MYRIAM CONCEPCIÓN SIERRA BUITRAGO** las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron

aprobadas por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.798.526).

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **PORVENIR y COLFONDOS**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, la cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

CUARTO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: ENTREGAR a doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, el título judicial No. 40010000852617, por valor de MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS M/CTE (\$1.809.800).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida se peticionó también, por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP. Así como identificar las entidades sobre las que se pretende que recaigan las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

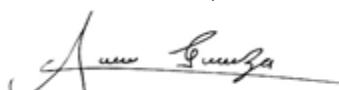
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47f9912a43ec913e988301b8d96fabf3d75f6d04199b51d3e2e51321a3c3a0e**
Documento generado en 09/12/2022 03:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180051500
Demandante: Luis Alberto Rivera Torres
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se torna necesario **REQUERIR** al abogado **HÉCTOR JULIO RAMÍREZ SIERRA**, en calidad de apoderado del demandante **LUIS ALBERTO RIVERA TORRES (q.e.p.d.)**, en aras de que dé cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 9 de diciembre de 2021, al siguiente tenor:

“REQUERIR al Doctor HÉCTOR JULIO RAMÍREZ SIERRA, en calidad de apoderado del demandante LUIS ALBERTO RIVERA TORRES (q.e.p.d.), a efectos de que remita comunicaciones a los herederos procesales del demandante dando a conocer la existencia del presente proceso y la posibilidad de ser parte del mismo, con el fin de realizar el respectivo trámite de sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P., a saber (...)”

En igual sentido, se requiere al prenombrado apoderado para que junto con la remisión de las comunicaciones sobre la sucesión procesal allegue al expediente el certificado de defunción de su prohijado, pues, aunque este informó sobre el deceso ya referido, no allegó prueba que demuestre el mismo.

Se advierte al Dr. HÉCTOR JULIO RAMÍREZ SIERRA que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1725d9ca2c6b2d0ea29936c11e8b9c7bbb3ffc161c87d4c979cfdc3b30d835c7

Documento generado en 14/12/2022 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario.
Radicación:	11001310503920180051100
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Marisol Rodríguez Pérez
Asunto:	Auto libra mandamiento y decreta medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE HIGUERA litisconsorte necesario en el proceso ordinario, presentó solicitud de ejecución contra de MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ, por las costas procesales ordenadas en la sentencia, las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas mediante auto del 21 de julio de 2022, tras la cual sería del caso librar la orden de apremio, de no ser porque al contrastar la liquidación de costas con las condenas impuestas en los fallos por este ítem, no se corresponden, por las razones que se pasan a explicar:

En la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Segundo Laboral Transito del Circuito de Bogotá dentro del plan de descongestión del que fue beneficiario este Juzgado en el 2021, en el numeral tercero del fallo emitido el 20 de octubre de 2021 se expuso: “*costas de la instancia como se indicó en la parte motiva*”, por lo que al escuchar el audio de la audiencia que reposa en el archivo 18 récord minuto 29:05, se precisó: “**Costas en la instancia a cargo de la parte demandante MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ, se fijan agencias en derecho en la suma de \$500.000 mil pesos.**”

Ahora, en la liquidación de costas realizada el 24 de mayo de 2022 – archivo 20- , se observa, que no se efectuó de manera independiente para cada una de las favorecidas con la condena en costas, como se dispone en el numeral 7 del artículo 365 del CGP, en la medida que al interior del proceso, fungieron como demandadas COLPENSIONES y MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE HIGUERA vinculada como litisconsorte necesario de la parte pasiva.

Así las cosas, si bien el auto que aprobó las costas, no fue objeto de recurso alguno, el despacho no puede pasar por alto y persistir en los errores cometidos en una providencia, y librar una orden de apremio con dichas falencias, por lo que dejará sin valor ni efecto, el numeral segundo del auto fechado 21 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría el 24 de mayo de 2022, para en su lugar, ordenar rehacerla, atendiendo las observaciones realizadas en el presente proveído, lo anterior, conforme se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, auto AL3269 de 2021, cuando indicó:

“Recuérdese que a pesar de la firmeza de la decisión atacada, lo cierto es que ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompañe con el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Sala en la providencia AL936-2020, señaló:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.”

Una vez, se apruebe la liquidación de costas que se ordena rehacer, se estudiará la solicitud de ejecución elevada por el apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ HIGUERA, amén de que en la liquidación de costas que se realizó y que arrojó un valor de \$511.000 si bien, se indicó que estarían a cargo de la señora MARISOL RODRÍGUEZ PÉREZ, empero, nada se especificó a favor de cuál de las demandadas correspondía.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

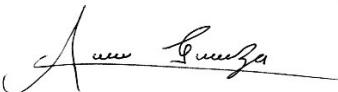
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el numeral segundo del auto datado 21 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada el 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **REHACER** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92 del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f009b43fa2ce3f9ecaee3526ecd46df2145c6fc5db12dd844214eebd421c53c3**

Documento generado en 09/12/2022 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180049400
Demandante: Cofondos S.A.
Demandada: Jorge Omar Mopsquera
Asunto: Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el 5 de abril de 2022 se envió telegrama a la abogada **MARIA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, comunicándole su designación como curadora dentro del proceso de la referencia, sin que hasta la fecha hubiese hecho manifestación frente a dicho nombramiento, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que ésta investigue la conducta del mentado profesional.

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **JORGE OMAR MOSQUERA**, al abogado **DANIEL EDUARDO VALERO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.197.505 y portador de la tarjeta profesional No. 204.863 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

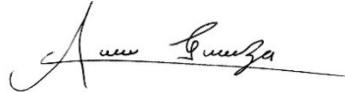
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
Del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459efc051dafac0f9f32ecb13a57128d56b6555d7cfbc1dc2c0abc11c079efd4**

Documento generado en 09/12/2022 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392018043000
Demandante: Luz Dary Ramírez Pinilla
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de lo previsto en el artículo 286 del CGP, el despacho accede a la solicitud de corrección elevada por el apoderado de **PORVENIR S.A.** frente a al auto adiado 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó obedecer a lo resuelto por el superior y aprobar la liquidación de costas, en el que se consignó de manera errada el nombre de la demandante, en tal sentido y para todos los efectos se deberá entender que la actora es **LUZ DARY RAMÍREZ PINILLA** y no Diana Marcela Mendivelso Valbuena quien es la apoderada de la parte activa.

NOTIFIQUES E y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef02fe085991f788a4db61939b5d75abd5891cf9b43170288bb587f4dbd26af**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920180038400
Ejecutante: Susana Sánchez Sánchez
Ejecutado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto libra mandamiento

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriadas las sentencias del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho y el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) emitido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**.

Se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y que el título está constituido por las mentadas sentencias, en las que se condenó a las demandadas a pagar las costas del proceso, las cuales fueron aprobadas por medio de auto del 07 de septiembre de 2021. Ello evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SUSANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ en contra de PROTECCIÓN, PORVENIR y COLFONDOS, en los siguientes términos:

- A. ORDENAR a PROTECCIÓN que pague a SUSANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.173.333,33).
- B. ORDENAR a PORVENIR que pague a SUSANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.173.333,33).
- C. ORDENAR a COLFONDOS que pague a SUSANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.173.333,33).

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo

8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87f7a2c7fac3c427d6488b3bb0e28a1ed863583cf85860d93e6b616ad95d6ea

Documento generado en 09/12/2022 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación: 11001310503920180037400
Demandante: Jesús Arnulfo Cruz Núñez
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto tiene notificada por conducta concluyente, tiene contestada demanda y corre traslado de excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, pese a que no obra constancia de notificación personal del mandamiento de pago a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se allegó contestación de la demanda ejecutiva, junto con poder otorgado para su representación en el presente proceso; razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado (carpeta 08 del expediente digital).

Asimismo, dado que la ejecutada contestó la demanda con el lleno de los requisitos y propuso excepciones de mérito, se **TIENE CONTESTADA LA DEMANDA** ejecutiva y se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por, Bancolombia y el Banco Sudameris, en el sentido de no ser posible la verificación de la autenticidad de la firma electrónica de los oficios ordenando el embargo, ante lo cual, es debe aclarar que, revisadas las documentales contenidas en la carpeta 14, no se evidencia que se hubiera realizado el trámite correcto como se indicó al momento de remitir los oficios, esto es, adjuntar ante las distintas entidades, el oficio con el registro de firma electrónica, y el cuerpo del correo por el que la secretaría de este despacho remitió los oficios, poniendo de presente a la entidad bancaria, que

podía verificar la autenticidad de los documentos, por medio del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>(Carpetas 11 y 13 del expediente digital).

Ahora, respecto Banco Occidente y el Banco BBVA, se pone en conocimiento que manifestaron, negarse a aplicar la medida cautelar ordenada, por cuanto, en su sentir, son inembargables los dineros depositados en las cuentas de COLPENSIONES (Carpetas 10 y 12 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **092**
del **14 de diciembre** de 2022, siendo las
8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392018003400
Demandante:	EPS Sanitas
Demandado:	ADRES y Minsalud
Asunto:	Auto Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que según lo ordenado en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, la demandante allegó la documentación para la realización de la mesa técnica, seguidamente la demandada ADRES, arrimó en documento visible en la carpeta 45 “CumplimientoAdres20220630” la depuración de las cuentas de cobro junto con el apoyo técnico, sin embargo, la parte activa EPS SANITAS no ha cumplido de manera satisfactoria.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **EPS SANITAS**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, cumpla la carga impuesta por el despacho, allegando el dictamen pericial en la forma y con las especificaciones en que fue decretado en la audiencia antes indicada, so pena de iniciarse el trámite para la imposición de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP.

Una vez se rinda el dictamen pericial, por secretaría córrase traslado del mismo por el término indicado en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **92**
del **15** de diciembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d39cd494b5f039d9a01282382c55306a06a7faa4eb7663d5f09019e4ec3509**

Documento generado en 09/12/2022 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180029400
Demandante: Jose María Mieles Quiroz
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Asunto: Auto requiere por segunda vez.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE SATISFECHA** la orden impartida en diligencia del 4 de febrero de 2020, frente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA y COLMENA SEGUROS S.A.**, cuyas respuestas, visibles en las carpetas 09 y 12, archivo 14 del expediente digital, y 282 a 629 del expediente físico, se ponen en conocimiento de las partes.

Ahora, ante la respuesta allegada por **DRUMMOND LTD¹**, se advierte que, si bien se acompañó de certificación laboral del actor, en la que se indicó que el cargo que él inicialmente desempeñó fue el de oficios varios y que fue reubicado el 19 de julio de 2012 al Departamento de Seguridad Industrial, en donde labora hasta la fecha, no se precisó el cargo y las funciones realizadas desde 2010 hasta la actualidad.

Por lo anterior, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a **DRUMMOND LTD**, para que dentro del término de **diez (10) días** allegue la información requerida en los términos señalados en audiencia del 4 de febrero de 2020, esto es, aporte certificación laboral y funciones realizadas desde 2010 hasta la fecha por el señor **JOSE MARÍA MIELES QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.026.598.

Se advierte a DRUMMOND LTD que en caso de no cumplir con lo requerido podrá incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Por Secretaría **líbrese** el oficio correspondiente.

Por otro lado, se echa de menos oficio y trámite del mismo, que informe a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA,**

¹ Carpeta 13.

la orden que se le impartió en la diligencia tantas veces mencionada, en aras de que allegue dictamen o concepto pericial que califique la pérdida de la capacidad laboral del señor **JOSE MARÍA MIELES QUIRÓZ**.

En atención a lo expuesto, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que elabore el oficio correspondiente, así como a la parte actora, para que una vez el mismo sea cargado al expediente digital, le dé el respectivo trámite, allegando constancia de ellos, al correo electrónico del Juzgado, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a3d313f8f19f01a3d4f4cdd29ec78a0a478260504cd15a4e88b60b47c4f0a5**

Documento generado en 12/12/2022 10:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180025100
Demandante:	EPS Sanitas
Demandado:	ADRES y Minsalud
Asunto:	Amplia Término perito y requiere partes

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el perito designado por la parte activa Dr. FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ, en escritos del 11 de julio y 30 de septiembre de 2022, solicita la colaboración de las partes para que aporten “*copia de los recobros cuyas imágenes y soportes carecen de las mismas*” según relación que efectúa en los memoriales vistos en las carpetas 18 y 22, así como la ampliación del término para la presentación de manera completa del dictamen pericial como quiera que el arrimado lo hace de manera parcial -carpeta 18- en la medida que no ha podido acceder al apoyo técnico aportado por el ADRES, razón por la que además solicita acceso al expediente digital.

Así las cosas, el despacho considera pertinente avalar las peticiones del perito en mención, en consecuencia, **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a las partes para que conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CGP, presten la colaboración pertinente para la correcta elaboración del dictamen y remitan al perito como al juzgado, copia de las documentales que requiere dicho profesional y que relaciona en los memoriales que al respecto allegó los días 11 de julio y 30 de septiembre de 2022 vistos en las carpetas 18 y 22. Para ello se concede a la parte demandante y demandada el **término de ocho (8) días**.
2. Cumplido lo anterior, se concede al perito, el plazo de **quince (15) días** para que elabore y presente de manera completa el dictamen pericial solicitado, para lo cual por secretaría compártasele el link de acceso al expediente digital al correo fquintero@agsamericas.com y

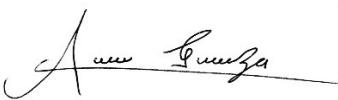
peritazgos@agsamericas.com, con el fin que puede conocer el apoyo técnico aportado por el ADRES como la totalidad de las pruebas que al respecto se han arrimado por las partes. Advirtiéndose que de no aportarse documental adicional alguna por las partes, la pericia deberá presentarse con las pruebas obrantes al proceso.

3. Una vez se rinda el dictamen pericial, por secretaría córrase traslado del mismo por el término indicado en la audiencia celebrada el 1º de febrero de 2022.

De otro lado, se acepta la renuncia presentada por el Dr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, como apoderado de la demandada ADRES, y a la vez se reconoce personería jurídica a la Dra. **RUTH MARÍA BOLÍVAR JARAMILLO**, identificada en legal forma, para actuar en pro de los intereses de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92</u> del <u>15</u> de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f78db0da14b9ba6b79a54e5a9d5d470d2bdfee39c3712afbfe27c2dae9cafa**
Documento generado en 09/12/2022 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180024900
Demandante: Gustavo Rodríguez Caro
Demandado: Perenco Colombia Limited
Asunto: Auto pone en conocimiento y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por **VISIONAMOS SALUD LTDA** el 25 de agosto de 2021 visible en la carpeta 35. por **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS -Yopal-**, el 6 de septiembre de 2021, que reposa en la carpeta 37 y por **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, la cual milita en carpeta 32.

Asimismo, teniendo en cuenta que, por un lado, **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS -Yopal-** atendió el requerimiento realizado por este Despacho el 13 de julio de 2021, allegando para el efecto la historia laboral completa del señor GUSTAVO RODRÍGUEZ CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.846.311; y por el otro, la demandada, **PERENCO COLOMBIA LIMITED**, también dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, según se observa en archivo 31, se **TIENE SATISFECHA** la orden impartida frente a tales compañías.

Ahora bien, ante lo manifestado por **VISIONAMOS SALUD LTDA** en el sentido de que se le remitió el oficio dirigido a **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, se advierte que, en efecto, la destinataria del mismo, es una persona jurídica distinta, sin que obre constancia de que la parte actora en efecto lo hubiese enviado a ésta.

Así pues, se echa de menos la constancia de envío de los oficios dirigidos a la **CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, **CLÍNICA DEL ORIENTE LTDA**, **SERVINSALUD Y ANALIZAMOS CENTRO DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO**, por lo que se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de **diez (10) días** allegue los soportes del trámite que efectúe frente a los mismos.

Adviértaseles, que por incumplimiento a los requerimientos solicitados podrán ser acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92 del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76ee051dc5346dd0728cc67f81d72be5e2941407db241d64d6b0c24516ada76**

Documento generado en 09/12/2022 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180024500
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandada: Adres
Asunto: Auto tiene por no contestada la demanda fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental, se tiene que, si bien la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se evidencia que no fueron atendidos todos los reparos realizados en auto del 28 de abril de 2022, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Si bien se allegó nuevamente el poder, esta vez conferido por LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, al abogado PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ, lo cierto es que se incurrió en los mismos yerros, pues se omitió efectuar la respectiva presentación personal, como lo dispone el artículo 74 inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo con el artículo 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. Los anexos relacionados en el escrito de la contestación, en su mayoría, no coinciden con los aportados.
3. No se emitió pronunciamiento alguno frente a las pruebas que en la demanda se solicitaron a cargo del extremo pasivo.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada, sin que le sea dable al Despacho tener en cuenta los aspectos que no fueron objeto de reparo y los que se subsanaron de conformidad con lo ordenado, tras no atenderse las falencias advertidas frente al poder.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala el día **veinte (20) de febrero dos mil veintitrés**

(2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).

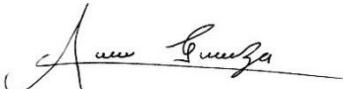
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es_jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92</u> <u>del 15 de diciembre</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.	
	
ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria	

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9508928bbfdb2589b0699ab139af8ade90ad85920fc31fbcc72fb29d4a6e4df**

Documento generado en 09/12/2022 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180021400
Demandante:	Emssanar
Demandado:	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.
Asunto:	Auto tiene no notificadas y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que inicialmente la parte actora allegó memorial indicando haber realizado el trámite de notificación personal en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 13), lo cierto es que dicha actuación adolece de requisitos legales, concretamente, no se logra verificar que las direcciones electrónicas correspondan a las dispuestas para notificaciones judiciales por las demandadas y no se aportó el acuse de recibido de la entidad o la constancia de entrega del correo, tal como lo estableció la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, motivo por el cual, se **TIENEN POR NO NOTIFICADAS a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Ahora, dado que, las prenombradas demandadas allegaron contestación de la demanda y designaron apoderados, tal como se advierte en las carpetas 11 y 12 del expediente digital, sería del caso tenerles notificadas por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y el literal e del artículo 41 del CPTSS, de no ser porque se inobservó lo normado en el inciso 2º del artículo 74 del C. G. del P., pues los poderes no cuentan con constancia de presentación personal, así como tampoco cumplen con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegó el mensaje de datos mediante el cual se confirió.

Así pues, en la medida en que no puede tenerse a las demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, notificadas por conducta concluyente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal.

Asimismo, se **REQUIERE** a las demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de que dentro del término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído aporten

prueba tendiente a acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de las citadas demandadas, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente.

Finalmente, se echa de menos la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, motivo por el cual, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48a75b3db13b1411cb3ab84c1ddecd1a83748cbb91ce77ea11d12387afe05f**

Documento generado en 12/12/2022 10:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920180018800
Ejecutante: Amalia Mayorquín Sánchez
Ejecutado: Colpensiones
Asunto: Requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa ante el requerimiento realizado por el despacho en auto fechado 15 de febrero de 2022, a través del cual se le solicitó informar al despacho si era su deseo o no continuar con el trámite de del proceso ejecutivo, en la medida que la solicitud de ejecución comprendía únicamente las costas del proceso, monto por el que se constituyeron títulos judiciales y se ordenó la entrega a la actora, no ha allegado respuesta, se le **REQUIERE por última vez** para que en el término de **cinco (5) días**, atienda lo ordenado en el mentado proveído, esto es, informe a este Despacho si es de su interés continuar o no con el presente asunto.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **92**
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00
a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256dcc4b55939f43e60d2e14af2e2b0ae7860068698908f2529352be61fc51aa**
Documento generado en 12/12/2022 10:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180016500
Demandante: Patricia Fernanda Sánchez Montaña
Demandada: Organización Roa Florhuila S.A.
Asunto: Auto tiene satisfecho requerimiento y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la orden impartida por el Despacho en auto anterior fue acatada, allegando la demandada para el efecto, el expediente digital del proceso 2015-531 tramitado ante el JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por loque **SE TIENE POR SATISFECHA** dicha orden y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el expediente aportado (carpeta 40).

Por lo anterior, para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS se señala el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervenientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d20af04defa984ac011c089bc34cc87be54116005a373f583811800bef1d83**
Documento generado en 14/12/2022 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180014200
Demandante:	José del Carmen Moreno Pinzón
Demandado:	Empresa Operadora de Transporte L-21 S.A. y Otros
Asunto:	Requiere partes para que cumplan con la carga ordenada.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que no se ha cumplido con lo ordenado por el despacho en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2022, en consecuencia, se REQUIERE para que en el término de **diez (10) días** cumplan la carga impuesta y que se especifique a continuación, so pena de iniciarse el trámite para la imposición de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP.

1. **REQUERIR** al señor DARÍO POLIDORO RODRÍGUEZ representante legal de la demandada EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE L21 S.A., para que allegue cualquier documental que posea frente al demandante señor JOSÉ DEL CARMEN MORENO PINZÓN.
2. **REQUERIR** a los demandados CLARA INÉS SUÁREZ PÁEZ y LUIS EDUARDO DUARTE VILLA, para que realicen o acrediten las gestiones realizadas frente a los oficios No. 237, 238 y 239 dirigidos a la ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD INTEGRAL AYUDARTE, la sociedad BUSCAMOS S.A.S., y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, respectivamente, los cuales le fueron remitidos para su trámite al correo del apoderado judicial de aquellos por la secretaria del juzgado desde el 20 de abril del año que avanza.

De otro lado, **POR SECRETARÍA** elabórese y tramítense los oficios a los Juzgados 45 Penal del Circuito de Bogotá y Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de

seguridad de Bogotá, para que remitan la información solicitada de oficio en audiencia realizada el 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92</u> del <u>15</u> de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a719420d0019100b1a9a5a0dffea80b605098681db93d877ece1844027ffcef5**
Documento generado en 09/12/2022 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Especial – Disolución y Liquidación de Sindicato
Radicación: 11001310503920180013500
Demandante: TIA S.A.
Demandado: SINTRATIA
Asunto: Requiere al liquidador.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que el liquidador designado al interior del proceso, en escrito visto en la carpeta 11 “AmpliacionTermino20220422”, solicita la ampliación del término para la precisión de la información del inventario de acuerdo a las indicaciones dadas en proveído del 21 de diciembre de 2021, en la medida que no ha podido acceder al expediente físico ni digitalizado del proceso.

Por lo anterior, el despacho, considera justificada las razones ofrecidas por el liquidador y en consecuencia, se concede el término de **cinco (5) días** para que allegue la información solicita, para lo cual por secretaría compártasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico abogado.jose.arias@gmail.com, con el fin que pueda consultar la totalidad del proceso, en la medida que el mismo ya se encuentra digitalizado.

Adviértasele, que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP, así como las previstas en el artículo 50 de la misma obra, ante los incumplimientos a la labor como auxiliar de la justicia.

Adicionalmente, se le recuerda al señor liquidador, que en proveído del 18 de junio de 2021 le fueron fijados honorarios parciales, por lo que no es de recibo la manifestación que hace en relación a la falta de recursos por la no fijación de este estipendio.

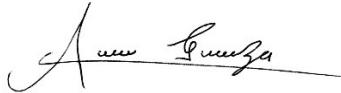
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab13d85b47fdb3b99f14682f20a1f843cc0de462bfb31cf1754e31867abc4b**

Documento generado en 12/12/2022 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180008700
Demandante:	EPS Sanitas
Demandado:	ADRES y Minsalud
Asunto:	Requiere partes para que cumplan con la carga ordenada.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que ni la demandante EPS SANITAS ni la demandada ADRES, han dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, razón por la que se hace necesario **REQUERIRLAS**, para que en el término de **diez (10) días** cumplan la carga impuesta por el Despacho y que se especifica a continuación, so pena de iniciarse el trámite para la imposición de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP.

1. **REQUERIR** al **ADRES** para que realice la **depuración** de las cuentas de cobro que ya hayan sido reconocidas y pagadas, los desistimientos que puedan ser objeto las facturas relacionadas, para lo cual si lo considera podrá constituir una **MESA TÉCNICA**, y la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria teniendo en cuenta el principio de lealtad procesal.
2. Asimismo, el **ADRES**, una vez realizada la depuración ordenada allegará en medio magnético, el apoyo técnico e imágenes en el cual se pueda verificar el estado, encabezado, pagos, glosas y el consolidados de datos sobre los recobros objeto de la presente demanda, información que deberá ser enviada a través del correo electrónico a las partes de conformidad con lo establecido en La ley 2213 de 2022, **para que con base en dicha información se efectué el dictamen pericial decretado a cargo de la parte demandante.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que SANITAS el 2 de junio del año que avanza, allegó la información solicitada para la realización de la mesa técnica.

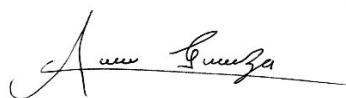
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **92**
del **15 de diciembre de 2022**, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e86939895e2fc7e31fdaf69d28af5599ff31e505c345fa751f09152a04862ec**

Documento generado en 09/12/2022 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180008600
Demandante:	EPS Sanitas
Demandado:	ADRES y Minsalud
Asunto:	Requiere partes para que cumplan con la carga ordenada.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada ADRES, cumplió con lo ordenado en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, en la medida que el 24 de junio del año que avanza allegó en documento visible en la carpeta 27 “*RespuestaRequerimientoADRES20220623*” la depuración de las cuentas de cobro junto con el apoyo técnico, sin embargo, la parte demandante EPS SANITAS no ha cumplido con la carga impuesta.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **EPS SANITAS**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, cumpla la carga impuesta por el despacho, allegando el dictamen pericial en la forma y con las especificaciones en que fue decretado en la audiencia antes indicada, so pena de iniciarse el trámite para la imposición de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP.

Una vez se rinda el dictamen pericial, por secretaría córrase traslado del mismo por el término indicado en la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022.

De otro lado, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el Dr. **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO**, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, conforme a las documentales que reposan en la carpeta 28 “*RenunciaPoderADRES20220902*” y por cumplir los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP.

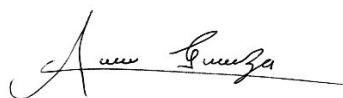
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **92**
del **15 de diciembre de 2022**, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c88c03884e57a9daad8547b4ad8fa8f6de3b98b5162d3c4eeb9763bba042e7a**

Documento generado en 09/12/2022 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392018006200
Demandante: EPS Sanitas
Demandado: ADRES y Minsalud
Asunto: Auto Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que según lo ordenado en audiencia celebrada el 1º de febrero de 2022, la demandada ADRES, arrimó en documento visible en la carpeta 21 “DepuracionRecobrosADRES20220524” la depuración de las cuentas de cobro junto con el apoyo técnico, sin embargo, la parte activa EPS SANITAS no ha cumplido de manera satisfactoria.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **EPS SANITAS**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, cumpla la carga impuesta por el despacho, allegando el dictamen pericial en la forma y con las especificaciones en que fue decretado en la audiencia antes indicada, so pena de iniciarse el trámite para la imposición de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP.

Una vez se rinda el dictamen pericial, por secretaría córrase traslado del mismo por el término indicado en la audiencia celebrada el 1º de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4ef21ebe83d4165683eba979dd89ed82e1673f5f9651d5e30f25cb2e9523f3**

Documento generado en 09/12/2022 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920170074400
Demandante: Jose Luis Roncancio Rodríguez
Demandado: INVIAST y otra
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que si bien en el auto adiado 09 de diciembre de 2021, se requirió por última vez al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAST** para que diera cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 24 de octubre de 2019, este en realidad correspondió al primer requerimiento realizado por el Despacho en el sentido de tramitar el oficio dirigido a la **CENTRAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – BOGOTÁ**, que se advierte, fue elaborado por el Despacho con fecha del 24 de febrero de 2022, cargado en la carpeta 10 del expediente digital y puesto a disposición de INVIAST, el 02 de marzo de 2022, cuando fue enviado al correo electrónico mmartinezr@invias.gov.co, del representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAST, MARIO JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN**, quien asistió a la diligencia del 12 de agosto de 2019.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAST** para que dentro del término de **diez (10) días** tramite el oficio No. 086 del 24 de febrero de 2022, dirigido a la **CENTRAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – BOGOTÁ**, que milita en la carpeta 10 del expediente digital, haciéndolo llegar a dicha entidad, junto con el formato “*solicitud de desarchive*” que se encuentra a folio 186 del expediente, formato que según memorial del 13 de febrero de 2019 fue radicado por el INVIAST ante la entidad requerida.

Se advierte al INVIAST que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

Por otro lado, se **TIENE Y RECONOCE** al abogado **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA**, identificado en legal forma, como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAST**, en los términos y para los efectos señalados en el poder obrante en el archivo 02 de la carpeta 12 del expediente

digital.

Finalmente, frente al poder allegado por la UGPP, se itera lo indicado en el auto anterior, esto es que, a efectos de verificar la calidad de quien otorga el poder para la defensa de sus intereses en el presente asunto, como representante de dicha entidad, han de aportarse los actos administrativos que facultan al representante de dicha entidad para conferir el mismo. (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b593f9319cf3464fd07b2329ec84686aa061343c34698239793abf9db9916c**
Documento generado en 12/12/2022 10:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392017058400
Demandante: Julio Cesar Díaz Vargas
Demandada: Milton Eduardo Rivera Rincón
Asunto: Obedece, Agencias, Otros

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá estar a lo resuelto por el superior.

Ahora, atendiendo a que la sentencia de segunda instancia revocó la sanción moratoria que ascendía a la suma de \$77.999.999.97, más los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago, para, en su lugar, ordenar la indexación de todas las condenas contenidas en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, se hace necesario tasar de nuevo las agencias en derecho con base en las condenas realmente ordenadas.

En ese sentido se tiene que en las condenas a tener en cuenta para tasar la agencias en derecho son las siguientes:

1. Condenas del numeral segundo más indexación la cual se cuantifica con fecha final al 24 de octubre de 2022, día en el que la demandada constituyó el título judicial No. 400100008640199 por el valor de \$11.273.780:

Tabla de indexar						
	Fecha conocida	Fecha a conocer	IPC Inicial	IPC Final	Valor conocido	Valor indexado
Salarios	jun-21	oct-22	108,84	122,63	\$ 2.457.200,00	\$ 2.768.526,61
Cesantías	jun-21	oct-22	108,84	122,63	\$ 1.254.861,00	\$ 1.413.851,57
Intereses	jun-21	oct-22	108,84	122,63	\$ 46.527,00	\$ 52.421,96
Prima servicio	jun-21	oct-22	108,84	122,63	\$ 1.254.861,00	\$ 1.413.851,57
Vacaciones	jun-21	oct-22	108,84	122,63	\$ 627.431,00	\$ 706.926,35
TOTAL					\$ 5.640.880,00	\$ 6.355.578,04

2. Aporte a seguridad social en pensión sobre el IBC de \$3.250.000 desde el 28 de agosto de 2015 al 16 de enero de 2016, teniendo en cuenta que dicho

porcentaje asciende al valor del 16%, lo que arroja un resultado de aportes adeudados al sistema la suma de \$2.426.667, lo que se cuantifica solo para fines de tasar las agencias, dado que dichos aportes deben ser pagados a **PROTECCIÓN**, previa liquidación que haga la entidad.

Entonces, la totalidad de condenas ascienden a la suma de \$8.782.245 al que se considera se debe aplicar el 6% de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. 10554 de 2016¹, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP, esto, atendiendo a la naturaleza del asunto, a la actividad de las partes y la duración del proceso en primera instancia lo que arroja como agencias en derecho el valor de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (526.935.00)**.

De otro lado, atendiendo a que el título consignado por la parte demandada excede el valor de la condena, el Despacho ordenará fraccionar el título No. 400100008640199 por el valor de \$11.273.780 así:

- a. Por el valor de \$6.355.578,04
- b. Por el valor de \$4.918.201,96.

Así mismo, se ordena que, una vez efectuado el fraccionamiento, se entregue al demandante **JULIO CÉSAR DÍAZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.753.355 el título valor que se genere por el primer valor anotado, esto es, \$6.355.578,04 valor que corresponde a las condenas que se encuentran en firma, es de aclarar que una vez cobre firmeza la liquidación de costas se dispondrá lo que corresponde frente al segundo título que se origine por el fraccionamiento ordenado y a solicitud de ejecución elevada por el actor.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral Tribunal en la providencia del 31 de agosto de 2022 mediante la cual se revocó parcialmente el numeral segundo y se adicionó el mismo de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro de la cual se ordena incluir como agencias en derecho la suma

¹ En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (526.935.00)** a favor del demandante, atendiendo lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 400100008640199, consignado por la parte demandada, por el valor de \$11.273.780 así:

- a. Por el valor de \$6.355.578,04
- b. Por el valor de \$4.918.201,96.

CUARTO: ORDENAR que, una vez efectuado el fraccionamiento, se entregue al demandante **JULIO CÉSAR DÍAZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.753.355 el título valor que se genere por el primer valor anotado, esto es, \$6.355.578,04 valor que corresponde a las condenas que se encuentran en firma.

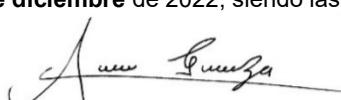
QUINTO: Una vez cobre firmeza la liquidación de costas se dispondrá lo que corresponde frente al segundo título que se origine por el fraccionamiento ordenado y frente a la solicitud de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e0a40425866494539ac0e7e647d7b06f801d0ab269facd825e97128c46370d**
Documento generado en 13/12/2022 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920170075500
Demandante: Ángela María Fontecha Hernández
Demandado: EPS Convida
Asunto: Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación elevada por el apoderado actor en memorial fechado 12 de julio de 2022 obrante en la carpeta 16, al respecto el artículo 461 del C.G.P., preceptúa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la demandante por cumplir los supuestos de hecho de las normas en mención y por encontrarse el apoderado plenamente facultado para ello de conformidad con el poder visible en el folio 1 del expediente.

De otra parte, no se genera cobro alguno a título de costas procesales, por así haberse solicitado.

Adicionalmente, como se allegó memorial -carpeta 18- en la cual se informa de la designación de liquidador para la intervención forzosa administrativa de la EPS CONVIDA dispuesta mediante Resolución del 14 de septiembre de 2022 por la Superintendencia de Salud, en consecuencia, se ordena por secretaría comunicar al liquidador Dr. HÉCTOR JULIO PRIETO CELY al correo

liquidacionseps@convida.com.co de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado al interior del proceso en referencia, de no encontrarse embargado el remanente.

TERCERO: COMUNICAR al liquidador Dr. **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY** al correo liquidacionseps@convida.com.co de la terminación del presente proceso por pago de la obligación. Por secretaría elabórese y tramítese el oficio respectivo.

CUARTO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>92</u> del <u>15 de diciembre</u> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059d26270992f7add90fc131d947429cba29899512253880e6f5d29321c775ad**
Documento generado en 07/12/2022 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160091700
Demandante: Blanca Elizabeth Cepeda Rodríguez.
Demandado: Junta Nacional de Calificación y otros.
Asunto: Auto requiere perito.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que si bien el perito Dr. **SANTIAGO BUENDIA VÁSQUEZ** dio respuesta a la orden impartida en el auto anterior precisando el origen de cada diagnóstico, señalando que, en el dictamen se encuentran los porcentajes de deficiencia que aportaron los mismos y que al tratarse de un ser humano no puede dividirse por partes ni diagnósticos; verificado el concepto emitido por el prenombrado profesional, se constató la asignación de un porcentaje de deficiencia a los diagnósticos, sin embargo, tal y como lo indicó en su memorial, dicha asignación se realizó a grupos en los que se incluyen indistintamente diagnósticos tanto de origen laboral como de origen común, por lo que no le es posible a este Despacho determinar o diferenciar el porcentaje que corresponde al factor laboral y el que respecta al factor común; información que es menester conocer para un justo proveer.

En esa medida, se **REQUIERE** al perito Dr. **SANTIAGO BUENDIA VÁSQUEZ**, para que en un término de **diez (10) días**, precise cuál es el porcentaje de deficiencia que corresponde a los diagnósticos de origen común y cuál es el porcentaje que concierne a los de origen laboral.

Se advierte al perito Dr. SANTIAGO BUENDIA VÁSQUEZ que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 092
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d8eae233c34352230c520b878aba6a2d04abb66e7ec2e9db991697169cb65b**

Documento generado en 13/12/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160077800
Demandante: Javier Mauricio Beltrán Gutiérrez
Demandada: Colombia Telecomunicaciones y Otros.
Asunto: Auto releva curador y acepta desistimiento pretensiones.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que quien fue nombrado como curador ad litem de las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO AYUDAMOS COLOMBIA EN LIQUIDACION, SOS EMPLEADOS SA y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS S.A.S**, manifestó su imposibilidad de asumir dicho cargo, sustentándose en la inhabilidad que le asiste por ser actualmente servidor público, allegando para el efecto, una comunicación de nombramiento en comisión de la Dirección sector seguridad, convivencia y justicia de la Contraloría de Bogotá, se dispone **ACEPTAR** el **RECHAZO** de la designación al referido profesional del derecho, por estar debidamente sustentada.

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador ad litem será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **COOPERATIVA DE TRABAJO AYUDAMOS COLOMBIA EN LIQUIDACION, SOS EMPLEADOS SA y TELEDIFUSIÓN SMART SOLUTIONS S.A.S**, a la Doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.616 y portadora de la tarjeta profesional No. 209.015 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión, con correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados doc.subjuridica@gmail.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

De otra parte, se evidencia una solicitud de desistimiento de todas las pretensiones dirigidas en contra de la **SOCIEDAD OESIA COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION**.

Al respecto, se tiene que el art. 314 del CGP habilita a la parte demandante para declinar las pretensiones, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; a su turno, el art. 316 ibidem establece que “*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)*”.

La precedente manifestación de desistimiento satisface los presupuestos normativos pertinentes, en tanto que desde la perspectiva formal se allegó escrito claro en tal sentido, el cual además de estar amparado por la presunción de autenticidad conferida por el artículo 244 del CGP, fue radicado por el apoderado judicial del demandante, a quien se le sustituyó el poder en el que expresamente se confirió la facultad para desistir.

Así las cosas, **SE ACEPTE** el desistimiento planteado por **JAVIER MAURICIO BELTRÁN GUTIÉRREZ** con respecto a las pretensiones dirigidas en contra de la demandada **SOCIEDAD OESIA COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION**, en consecuencia, se dará continuidad al proceso únicamente respecto a las pretensiones dirigidas en contra de las demás demandadas.

Ahora, en aplicación a lo previsto en el artículo 316 del CGP1, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 ibidem, se condenará en costas al actor y a favor de la demandada **SOCIEDAD OESIA COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION** por aparecer causadas, en la medida de que se notificó y contestó la demanda. Incluyase la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) como agencias de derecho, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que “*la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta tal declaración, se abstendrá el Despacho de estudiar la solicitud de “*(...) audiencia ante el Juez(a).*” elevada por quien se identificó como liquidador suplente de la precitada sociedad, como quiera que, al aceptarse el desistimiento de las pretensiones dirigidas en su contra, carece de sustento alguno esclarece la situación jurídica y económica de dicha empresa

Finalmente, la misma decisión se adoptará con respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD OESIA COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION**

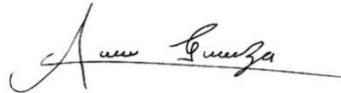
en lo que respecta a la cesión de derechos litigiosos realizada por esta entidad a la sociedad **OESÍA NETWORKS COLOMBIA S.A.S.**, por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd42e769eae3d3276cc0b8fe8064ea110c7e58fc7c34830e0489a067239c2**

Documento generado en 13/12/2022 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160066500
Demandante: Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P.
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto tiene no notificado y reconoce personería.

Visto el informe y revisado el expediente, se tiene que, pese a que la parte actora allegó memorial acompañado de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP entregada el 30 de agosto de 2018 al señor **RAMÓN RODRIGO ROMERO ESPINOSA** y notificación por aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS, entregada al prenombrado interveniente excluyente, el 19 de mayo de 2021, lo cierto es que este último trámite no se realizó en debida forma, como quiera que las copia de la citación allegada no se encuentra cotejada y sellada por la respectivas empresa de correo certificado.

Así las cosas, se tiene por **NO NOTIFICADO** al señor **RAMÓN RODRIGO ROMERO ESPINOSA**, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se surta en debida forma el trámite consagrado en el artículo 29 del CPTSS.

Por otro lado, se **TIENE Y RECONOCE** a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución que milita en la carpeta 07 archivo 03 del expediente digital.

Por su parte, se **TIENE REVOCADO** el poder conferido por el extremo activo a la abogada **CINDY MARÍA DE LOS REMEDIOS ARREDONDO SÁNCHEZ** y, en su lugar, se **TIENE Y RECONOCE** a la abogada **MARIA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA**, identificada en legal forma, como apoderada de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN - ELECTRICARIBE**, en los términos

y para los efectos indicados en el poder obrante en la carpeta 10 archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **092**
del **15 de diciembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guió Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25c5b9373c487287c686954116004f92b15b9b165380758332d5ceb986acfce**

Documento generado en 09/12/2022 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160066400
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandada: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
Asunto: Auto vincula, tiene no notificada y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y ante la naturaleza del presente asunto, se ordena **VINCULAR** como litisconsorcio necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, teniendo en cuenta, que dicha Administradora fue creada por la Ley 1753 de 2015, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, la cual tiene como objeto “*(...) administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo (...)*”; y entró a operar el 1º de agosto de 2017, de conformidad con el Decreto 546 de 2017.

Ahora, se encuentra que, pese a que no se había ordenado con anterioridad dicha vinculación, la parte actora allegó trámite de notificación frente a la prenombrada demandada¹, mediante envío de mensaje de datos sin que se cumplieran a cabalidad los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allegó la respectiva constancia de entrega, por lo que se **TIENE POR NO NOTIFICADA**.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** designó apoderada y allegó la contestación a la demanda, tal como se advierte en la carpeta 05 del expediente digital. En consecuencia, sería del caso tenerle notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP y el literal e del artículo 41 del CPTSS, de no ser porque se inobservó lo normado en el inciso 2º del artículo 74 del C. G. del P., pues el mandato no cuenta con constancia de presentación personal, así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegó el mensaje de datos mediante el cual se confirió.

¹ Carpeta 05 del expediente digital. (Foliatura objeto de cambios ante implementación de nuevo protocolo de organización de expedientes)

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la referida demandada, notificada por conducta concluyente, se **REQUIERE** a la **parte demandante** para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal.

Así mismo, se **REQUIERE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, a fin de que dentro del término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o, en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de las citadas demandadas, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente.

Por otro lado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes las imágenes de recobros allegadas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, que reposan en la carpeta 13 del expediente digital².

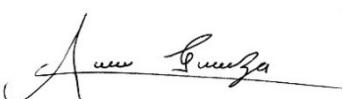
Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS** como apoderado sustituto de la demandante, **EPS SANITAS S.A.**, para los efectos y términos indicados en el memorial de sustitución obrante en la carpeta 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 92 del _15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

² Foliatura objeto de cambios ante implementación de nuevo protocolo de organización de expedientes.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b48226621fb986880e6febff571b839c0720d26022293587455dd695967895**

Documento generado en 13/12/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Especial – Disolución y Liquidación de Sindicato
Radicación: 11001310503920160061900
Demandante: Sivacorabastos
Asunto: Fija Honorarios Provisionales Liquidador

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. CELMIRA AMARIS ECHÁVEZ quien funge en calidad de LIQUIDADORA al interior del proceso en referencia, mediante memorial visto en la carpeta 32, solicitó la fijación de honorarios provisionales para el cumplimiento de la labor asignada.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 “*por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia*” en su numeral 4º artículo 27, que contempla para los liquidadores la fijación de remuneración parcial y sucesiva de honorarios, por lo que de acuerdo a la tarifa allí establecida se fija la suma de **novecientos doce mil pesos (\$912.000)**.

De otro lado, se **REQUIERE** a la liquidadora para que preste la caución mediante póliza judicial que se le exigió en proveído del 24 de marzo de 2022 – archivo 15 -.

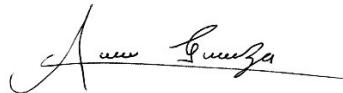
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **92**
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fdf282ad4276934acbc8974d4226b442e2271b1eb7b2dbc14ae09be8f56a6e**
Documento generado en 07/12/2022 09:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020160043200
Demandante: Wilson Esalas Morelo
Demandado: Ingearq Construcciones SAS y Otras
Asunto: Cumple Requerimiento, Auto Fija Fecha
Reconoce personería.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que positiva allego lo solicitado por el despacho, referente a la totalidad del expediente del demandante que contiene la investigación administrativa que se realizó respecto al accidente sufrido por el actor el 8 de septiembre de 2014, conforme la documental que reposa en el archivo 32 “*RespuestaRequerimientoPositiva20221209*”, se tiene por **SATISFECHO** el requerimiento.

Adicionalmente, y como quiera que el apoderado del demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 17 de enero de 2023 por las razones aludidas en escrito visible en el archivo 30 del expediente digital, en consecuencia, se reprograma la diligencia y para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se fija el día **diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las 9:00 a.m.**

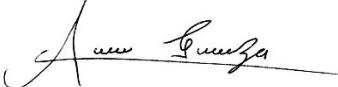
Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervenientes.

De otro lado, se **TIENE Y RECONOCE** al Dr. **WILLIAM CAMILO PELÁEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la demandada **INGEARQ CONSTRUCCIONES**

S.A.S., en los términos y para los efectos señalados en el poder que reposa en el archivo 29.

Asimismo, se **TIENE Y RECONOCE** al Dr. **ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARIÓN**, como apoderado sustituto de la demandada **AMARILLO SAS.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder que reposa en el archivo 27.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 92 del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a0254bd05206ca385765fb24e3e652bbe3de8a6e7a3296f30f61fd25bf65eac

Documento generado en 13/12/2022 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392016025900
Demandante: Amparo Ramírez Brock
Demandada: Colpensiones y Porvenir
Asunto: Obedézcase, fija agencias, Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por la parte actora, en el que manifiesta que erró el juzgado al terminar la totalidad del proceso, cuando la solicitud estaba dirigida solo a la demandada **PORVENIR S.A.**, por haber cumplido las obligaciones impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia, ante lo cual se señala, desde ya, que le asiste razón a la recurrente y, por ende, se **REPONE** la decisión, pues revisada la petición de terminación, se evidencia que es clara en afirmar que el proceso deberá continuar frente a **COLPENSIONES** por cuanto hasta la fecha no ha reconocido la pensión a favor del ejecutante.

Entonces, al continuar el proceso en contra de **COLPENSIONES**, le corresponde al Juzgado dar las siguientes ordenes, de conformidad con las diferentes actuaciones y solicitudes que obran dentro del proceso frente a esta entidad:

1. Visto el informe secretarial que data del 16 de agosto de 2022 y revisada la documental del expediente, se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 17) indicando haber notificado a **COLPENSIONES** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020¹, no se aportó el acuse de recibido, por lo que sería del caso tener por no notificada a la accionada, no obstante, obra en el expediente digital (subcarpeta No. 18) contestación de la demandada, razón por la cual, **se TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

2. Como quiera que la entidad accionada se dio por notificada por conducta concluyente, como se expresó en el numeral anterior, **se ordena** a la Secretaría

¹ Norma aplicable al caso en virtud de lo establecido en el artículo 624 del CGP.

contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

3. Dado que **COLPENSIONES** al ejercer su derecho de defensa propuso excepciones de mérito se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte contraria y, en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

4. Atendiendo la solicitud elevada por el actor, se ordena **REQUERIR** a los bancos **GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** para que atiendan la medida cautelar decretada, informándole que la misma es procedente de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-354 de 1997, mediante la cual se declaró exequible el artículo 19 de Decreto 111 de 1996, al señalar que la inembargabilidad de los recursos públicos tiene como excepción cuando la obligación está consignada en una sentencia judicial².

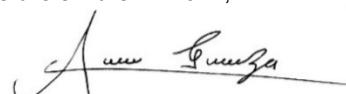
5. Se reconoce personería jurídica a la doctora **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **COLPENSIONES**, conforme las facultades expresadas en el memorial poder de sustitución aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 92
del 15 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

² También explicado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796646bce9104b91d9546eabf173ec0186d194455622e89a5b749122358c03bc**

Documento generado en 14/12/2022 10:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>